



# ACUERDO 515 DE 2021 (04 de Diciembre)

# "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

#### EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En uso de las facultades constitucionales, legales y en especial de las conferidas en los artículos 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, Ley 1111 de 2006, Ley 1429 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Decreto 1077 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y Ley 2155 de 2021.

#### **ACUERDA:**

#### LIBRO PRIMERO

## TITULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y TRIBUTOS

### CAPITULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

**ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA**. El Municipio de Villavicencio goza de autonomía para establecer los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO**. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Villavicencio; las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan las competencias, términos, condiciones y actuaciones de los funcionarios encargados del recaudo, fiscalización, determinación, discusión y cobro e los tributos municipales.

**ARTÍCULO 3. COBERTURA**. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES**. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Villavicencio gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.









**ARTÍCULO 5. FUENTES NORMTIVAS SUPLETORIAS**. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES**. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE EQUIDAD**. La equidad tributaria consiste en un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.

La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: a) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; b) La equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.

**ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**. Se refiere al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

El principio de progresividad exige que se brinde un trato diferenciado entre los sujetos objeto del tributo, el cual se puede materializar en el momento en que se realiza el recaudo o cuando éste se distribuya.

La progresividad busca igualar la situación de contribuyentes distintos ante el fisco, determinando una escala de coeficientes que se incrementan más que proporcionalmente en la medida en que suben sus disponibilidades de rentas o consumos, para que el sacrificio fiscal sea similar.

**ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE EFICIENCIA**. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

**ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.









En desarrollo de este mandato constitucional, corresponde al Concejo Municipal, acorde con la ley, establecer, reformar o eliminar impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones; ordenar exenciones tributarias y con base en ello, el Municipio de Villavicencio debe establecer los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de estas.

**ARTÍCULO 12. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio por intermedio de su Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, la devolución, el recaudo y el cobro de los tributos municipales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 13. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Villavicencio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

**ARTÍCULO 14. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA.** El presente Estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Meta.

**ARTÍCULO 15. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS**. Los elementos esenciales de los tributos son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL**. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores de los tributos y tiene por objeto el pago de estos.

**ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO**. Es el Municipio de Villavicencio como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

**ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales encargadas de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR.** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.









ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

ARTÍCULO 21. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria por concretarse el hecho generador.

ARTÍCULO 23. EXIGIBILIDAD. Fecha limite para el cumplimiento la obligación tributaria sustancial o formal, so pena de incurrir en sanciones.

ARTÍCULO 24. RESPONSABLES. Se conocen como responsables, quienes, sin ser titulares de la obligación tributaria sustancial, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

ARTÍCULO 25. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias y rentas no tributarias de propiedad del Municipio de Villavicencio. Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos municipales, que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

### **CAPITULO II** RENTAS

### ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.

Son rentas tributarias y no tributarias que se encuentran vigentes en el Municipio de Villavicencio y son de su propiedad.

- 1. Impuesto Predial Unificado.
- 2. Impuesto de Industria y Comercio.
- 3. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- 4. Sobretasa Bomberil
- 5. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- 6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- 7. Impuesto de Delineación Urbana.
- 8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- 9. Impuesto de Espectáculos Públicos
- 10. Impuesto de Espectáculos Públicos para el fomento al deporte
- 11. Impuesto de Circulación y Tránsito.
- 12. Participación en el Impuesto sobre vehículos automotores
- 13. Impuesto de Alumbrado Público
- 14. Contribución por Participación en Plusvalía
- 15. Contribución por Valorización
- 16. Contribución de los Contratos de Obra Pública o Concesión de Obra Pública
- 17. Estampilla Pro-cultura









- 18. Estampilla Pro-adulto mayor
- 19. Monopolio rentístico
- 20. Tasa por derecho de parqueo en vía pública
- 21. Tasa por el servicio de grúas y parqueadero.
- 22. Sanciones

### TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

## CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 48 de 1887, ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, La Ley 1430 de 2010 Ley 150 de 2011, Ley 1607 de 2012 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) **Impuesto Predial**. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) **Parques y Arborización**. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) Impuesto de Estratificación Socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) **Sobretasa de Levantamiento Catastral**. A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 29. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Villavicencio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

**PARÁGRAFO**. El paz y salvo municipal que se expida en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, por concepto del impuesto predial unificado es gratuito por la primera vez, siempre y cuando el predio del contribuyente se encuentre al día.









**ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Villavicencio, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de control, gestión, administración, recaudación, Fiscalización, Liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

**ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Villavicencio.

Son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, d e inmuebles públicos.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto predial unificado aquellos descritos en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO**. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quién haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

**PARÁGRAFO**. Para los predios de concesiones, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.









- 2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- 3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**ARTÍCULO 33. AJUSTE ANUAL DE LA BASE**. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año por motivo de actualización catastral.

**ARTÍCULO 34. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable por la tarifa correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Para la Liquidación Oficial del Impuesto Predial y su notificación en debida forma, la Administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora; vencido este término se extinguirá la obligación tributaria por pérdida de la competencia temporal de liquidación.

**PARÁGRAFO 2.** La Dirección de Impuestos Municipales del Municipio de Villavicencio o quien haga sus veces, podrá establecer el sistema de auto avalúo con declaración y; el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el sujeto pasivo sea propietario o poseedor de un predio, la liquidación se hará separadamente para cada uno de ellos.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

**ARTÍCULO 35. CAUSACIÓN**. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 36. PERÍODO GRAVABLE**. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 37. LUGARES Y FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el pago del impuesto predial unificado se tendrán las siguientes opciones:

- a) Hacer el pago en las oficinas de los Bancos y entidades financieras con los cuales el municipio de Villavicencio haya celebrado convenios de recaudo.
- b) Hacer uso de la plataforma de pago de servicios electrónicos (PSE) por medio de la página transaccional autorizada por la Alcaldía de Villavicencio en la página web del municipio.
- c) Para pago en otras ciudades y por transferencia deberá hacerse llegar a la Dirección de Impuestos constancia de la transacción y el respectivo recibo de cobro. La Administración no









asumirá ningún costo de comisiones por transacciones financieras. En caso de que el contribuyente no pague el valor total del impuesto, el pago se considerará como un abono.

**PARÁGRAFO 1.** El hacer uso de la opción b) no modificará los plazos establecidos en este Acuerdo para el pago, en el caso de que se presentaran daños en los sistemas de la administración municipal.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda mediante resolución, reglamentará las formas y los medios de hacer el pago.

**ARTÍCULO 38. INCENTIVO FISCAL EN EL IMPUESTO PREDIAL.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado que realicen el pago total de la obligación tributaria tendrán derecho a incentivos fiscales del doce por ciento (12%) y del seis por ciento (6%) del valor liquidado dentro del plazo señalado, de conformidad con las fechas fijadas mediante resolución que será expedida por la Secretaria de Hacienda municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2**. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

**PARÁGRAFO. 3.** La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución fijará el plazo de vencimiento del pago del Impuesto Predial Unificado. Quienes no paguen en el plazo señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal incurren en mora y los intereses moratorios se cobrarán a partir del plazo fijado en cada periodo fiscal.

**ARTÍCULO 39. DEFINICIONES.** Para efectos de un mejor entendimiento de este tributo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Predio. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.
  - Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.
- b) Predio Urbano. Predio ubicado en suelo urbano constituido por las áreas destinadas a usos urbanos por el Plan de Ordenamiento Territorial que dispongan de infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado en el cual se permita llevar a cabo actuaciones urbanísticas de urbanización y construcción dentro del perímetro urbano del municipio de Villavicencio.









Hacen parte del suelo urbano de Villavicencio aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos que se definen como áreas de mejoramiento integral en el Plan de Ordenamiento Territorial.

- c) Predio Rural. Predio ubicado en suelo rural está constituido por terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas según el Plan de Ordenamiento Territorial. Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del municipio de Villavicencio, dentro de las coordenadas y límites del municipio de Villavicencio. El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.
- d) **Suelo de Protección**. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo, y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse por sus características geográficas, geomorfológicas, paisajísticas o ambientales y de especial importancia ecosistémica, por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura y la provisión de servicios públicos domiciliarios o por corresponder a áreas de amenaza y riesgo no mitigables para la localización de asentamientos humanos tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Dicho suelo se encuentra delimitado en la cartografía oficial
- e) **Urbanización**. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, habitacionales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.
- f) Propiedad horizontal. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.
- g) **Régimen de Propiedad Horizontal**. Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
- h) **Edificio**. Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.
- Conjunto. Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes
- j) Condominios. Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.









- k) Terreno. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.
- Edificados. Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano, urbanizados, y que cuentan con edificaciones permanentes, según lo establezca la entidad catastral-IGAC o quien haga sus veces.
- m) **Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno**. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.
- n) Habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este. Son aquellos que se destinan exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- o) **Industrial**. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- p) **Comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad. Igualmente, Se entienden como todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo, almacenes.
- q) **Actividad Financiera**. Todas las construcciones en las que se ejerzan actividades bancarias, aseguradoras, corporaciones, etc.
- r) Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- s) Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- t) Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- u) Recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- v) Salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- w) **Institucionales.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- x) **Educativo.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- y) Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- z) Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- aa) Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.









- bb) **Agroindustrial**. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- cc) Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- dd) **Uso Público.** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- ee) **Servicios Especiales**. Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
- ff) **Lotes urbanizables no urbanizados**. Predios ubicados dentro del perímetro urbano que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- gg) **Lotes urbanizados no edificados**. Predios ubicados dentro del perímetro urbano no construidos, que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- hh) **Lotes No Urbanizables**. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.
- ii) **Otros destinos económicos**. Son todos aquellos destinos económicos que dicte Instituto Geográfico Agustín Codazzi y entren en función del catastro multipropósito.

**ARTÍCULO 40. TARIFAS**. Las tarifas aplicables para la liquidación del impuesto predial unificado, de acuerdo con cada destino económico son:

#### HABITACIONALES.

Los predios con destino económico **HABITACIONAL**, ubicados en suelo urbano, las tarifas y los rangos serán los siguientes:

RANGO	AVALUO DE (UVT)	AVALUO HASTA (UVT)	TARIFA
1	0	539,8	4,0 * 1000
2	539,9	1124,7	4,2 * 1000
3	1124,8	2410	5,2 * 1000
4	2410,1	3916,2	5,7 * 1000
5	3916,3	7832,4	5,9 * 1000
6	7832,5	En adelante	6,8 * 1000

Los predios con destino económico **HABITACIONAL**, ubicados en suelo rural, las tarifas y los rangos serán los siguientes:









RANGO	AVALUO DE (UVT)	AVALUO HASTA (UVT)	TARIFA
111	0	539,8	3,7 * 1000
2	539,9	11 <b>24,</b> 7	3,9 * 1000
3	1124,8	2410	6,2 * 1000
4	2410,1	3916,2	7,2 * 1000
5	3916,3	7832,4	8,2 *1000
. 6	7832,5	En Adelante	8,7 * 1000

### AGROPECUARIO, AGRICOLA, ACUICOLA Y PECUARIO

Para los predios con destino económico **AGROPECUARIO**, **AGRICOLA**, **ACUICOLA** Y **PECUARIO**, las tarifas y los rangos serán los siguientes:

RANGO	AVALUO DE (UVT)	AVALUO HASTA (UVT)	TARIFA
<u> </u>	0	539,8	4,7 × 1000
2	539,9	1124,7	4,9 × 1000
3	1124,8	2410,1	7,2 * 1000
4	2410,1	3916,2	8,2 * 1000
5	3916,3	7832,4	9,2 * 1000
6	7832,5	En adelante	10,2 *1000

### COMERCIAL

Para los predios con destino económico COMERCIAL, las tarifas y los rangos serán los siguientes;			
Avaiúo desde (UVT)	AVALUÓ HASTA (UVT)	TARIFA (X 1.000)	
0	1125	3,5	
1125,1	3916	5,0	
3916,1	En adelante	6,0	

### DEMÁS DESTINOS ECONÓMICOS.

Los predios con los siguientes destinos económicos ubicados en suelo urbano y rural, la tarifa será:

DESTINO	TARIFA
	I









Nit. 800.104.048-2

SALUBRIDAD	7	
CULTURAL	64400	
EDUCATIVO	6*1000	
RELIGIOSO		
INDUSTRIAL		
AGROINDUSTRIAL	6,5 *1000	
INSTITUCIONAL		
SERVICIOS ESPECIALES	10*1000	
OTROS DESTINOS ECONOMICOS	7,7*1000	
MINERO		
FORESTAL	11*1000	
SERVICIOS FINANCIEROS		

Para predios sin construir y/o edificar.			
DESTINO	ÁREA	TARIFA	
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	Menores a		
LOTESS URBANIZADOS NO EDIFICADOS O CONSTRUIDOS	500m2	15*1000	
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	Mayores a		
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS O CONSTRUIDOS	500m2	21*1000	
LOTES NO URBANIZABLES		5*1000	

Predios con condiciones especiales.	
PARA LOS LOTES RURALES Y URBANOS CON LIMITACIONES EN SU EXPLOTACIÓN ECONÓMICA POR ESTAR UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO INMINENTE DE INUNDACIÓN, DERRUMBE, ENTRE OTROS, DETERMINADOS COMO TALES POR EL IGAC Y/O SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y QUE ESTE COMPROMETIDO CON ESTAS CARACTERÍSTICAS MAS DEL 50% DEL ÁREA TOTAL DEL TERRENO	5*1000









PARA LOS LOTES RURALES Y URBANOS CON LIMITACIONES EN SU EXPLOTACIÓN ECONÓMICA POR ESTAR UBICADOS EN ZONAS DE RESERVA O PROTECCIÓN FORESTAL, NACIMIENTOS DE AGUA, HUMEDALES, DETERMINADOS COMO TALES POR EL IGAC Y/O SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y QUE ESTE COMPROMETIDO CON ESTAS CARACTERÍSTICAS MAS DEL 50% DEL ÁREA TOTAL DEL TERRENO

5\*1000

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los rangos para los destinos económicos habitacional, agropecuaria, pecuario, agrícola y comercial son expresados en Unidades de Valor Tributario -UVT-, que se ajustará al inicio de la vigencia fiscal para su liquidación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para los predios con destino económico habitacional ubicados en suelo urbano que fueron objeto de actualización catastral en las vigencias 2020 y 2021, se reducirán, transitoriamente, las tarifas establecidas en el presente artículo en un 0.2 x 1.000 a cada uno de los rangos, para los periodos gravables 2022, 2023 y 2024.

**ARTÍCULO 41. REVISIÓN DEL AVALÚO**. El propietario o poseedor del inmueble podrá presentar para efectos catastrales, la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC- o quién haga sus veces, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

**PARÁGRAFO 1**. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (OS) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

**ARTÍCULO 42. MEJORAS NO INCORPORADAS**. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- o quién haga sus veces, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 43. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. En la liquidación anual del impuesto predial, sobre los inmuebles que sean objeto del proceso masivo de actualización catastral, los contribuyentes podrán acceder a un beneficio en el valor del impuesto, en virtud del cual se liquidará de la siguiente manera:









Nit. 800.104.048-2

- 1. Para los predios habitacionales con incremento del impuesto igual o inferior al 15% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el beneficio.
- 2. Para los predios habitacionales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$30.000.000 el incremento del impuesto no superará el 15%.
- 3. Para los predios habitacionales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$30.000.000 el incremento máximo será el siguiente:

RANGO	AVALUO CATASTRAL VI	INCREMENTO	
	AVALUO DE	AVALUO HASTA	MAXIMO
1	\$0	\$30.000.000	15%
2	\$30.000.001	\$34.000.000	16%
3	\$34.000.001	\$39.000.000	17%
4	\$39.000.001	\$44.000.000	18%
5	\$44.000.001	\$50.000.000	19%
6	\$50.000.001	\$56.000.000	20%
7	\$56.000.001	\$64.000.000	21%
8	\$64.000.001	\$73.000.000	22%
9	\$73.000.001	\$82.000.000	23%
10	\$82.000.001	\$94.000.000	24%
11	\$94.000.001	\$106.000.000	25%
12	\$106.000.001	\$121.000.000	26%
13	\$121.000.001	\$137.000.000	27%
14	\$137.000.001	\$155.000.000	28%
15	\$155.000.001	\$176.000.000	29%
16	\$176.000.001	\$200.000.000	30%
17	\$ 200.000.001	\$ 227.000.000	31%
18	\$ 227.000.001	\$258.000.000	32%
19	\$ 258.000.001	\$292.000.000	33%
20	\$ 292.000,001	\$332.000.000	34%
21	\$ 332.000.001	\$377.000.000	35%
22	\$377.000.001	\$427.000.000	36%
23 .	\$427.000.001	\$485.000.000	37%
24	\$485.000.001	\$551.000.000	38%
25	\$551.000.001	\$625.000.000	39%
26	\$625.000.001	\$709.000.000	40%
27	\$709.000.001	\$805.000.000	41%
28	\$805.000.001	\$914.000.000	42%
29	\$914.000.001	\$1.037.000.000	43%







40

41



\$3.677.000.001

\$4.173.000.001

	Nit. 800.104.048-2		
30	\$1.037.000.001	\$1.177.000,000	44%
31	\$1.177.000.001	\$1.336.000.000	45%
32	\$1.336.000.001	\$1.516.000.000	46%
33	\$1.516.000.001	\$1.720.000.000	47%
34	\$1.720.000.001	\$1.953.000.000	48%
35	\$1.953.000.001	\$2.216.000.000	49%
36	\$2.216.000.001	\$2.515.000.000	50%
37	\$2.515.000.001	\$2.854.000.000	51%
38	\$2.854.000.001	\$3.240.000.000	52%
39	\$3.240.000.001	\$3.677.000.000	53%

4. Para los predios no habitacionales con incremento del impuesto igual o inferior al 15% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el beneficio.

\$4.173.000.000

En Adelante

54%

55%

- 5. Para los predios no habitacionales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$5.000.000 el incremento del impuesto no superará el 15%.
- 6. Para los predios no habitacionales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$5.000.000 el incremento máximo será el siguiente

RANGO	AVALUO CATASTE	RAL VIGENCIA ANTERIOR	INCREMENTO
	AVALUO DE	AVALUO HASTA	MAXIMO
11	\$0	\$5.000.000	15%
2	\$5.000.001	\$5.500.000	16%
3	\$5.500.001	\$6.000.000	17%
4	\$6.000.001	\$7.000.000	18%
5	\$7.000.001	\$8.000.000	19%
6	\$8.000.001	\$10,000.000	20%
7	\$10.000.001	\$11.000.000	21%
8	\$11.000.001	\$12.000.000	22%
9	\$12.000.001	\$14.000,000	23%
10	\$14.000.001	\$16,000,000	24%
11	\$16.000.001	\$18.000.000	25%
12	\$18.000.001	\$ 20.000,000	26%
13	\$20.000.001	\$23.000.000	27%
14	\$23.000.001	\$26.000,000	28%
<b>1</b> 5	\$26.000.001	\$30.000.000	29%
16	\$30.000.001	\$34.000.000	30%
17	\$34.000.001	\$39.000.000	31%
18	\$39.000.001	\$44.000.000	32%
19	\$44.000.001	\$50.000.000	33%
20	\$50.000.001	\$56.000.000	34%









21	\$56.000.001	\$64.000.000	35%
22	\$64.000.001	\$73.000.000	36%
23	\$73.000.001	\$82.000.000	37%
24	\$82,000.001	\$94.000.000	38%
25	\$94.000.001	\$106.000.000	39%
26	\$106.000.001	\$121.000.000	40%
27	\$121.000.001	\$137.000.000	41%
28	\$137.000.001	\$155.000.000	42%
29	\$155.000.001	\$176.000.000	43%
30	\$176.000.001	\$200.000.000	44%
31	\$200.000.001	\$227.000.000	45%
32	\$227.000.001	\$258.000.000	46%
33	\$258.000,001	\$292.000.000	47%
34	\$292.000.001	\$332.000.000	48%
35	\$332.000.001	\$377.000.000	49%
36	\$377.000.001	\$427.000.000	50%
37	\$427.000.001	\$ 485.000.000	51%
38	\$485.000.001	\$551.000.000	52%
39	\$551.000.001	\$625.000.000	53%
40	\$625.000.001	\$709.000.000	54%
41	\$709.000.001	En adelante	55%

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de limite del impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 400 de 1990.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso estas limitantes se podrán aplicar cuando se trate de lotes urbanizables no urbanizados, terrenos urbanizados no edificados, ni aquellos predios que se inscriban por primera vez al catastro y tampoco a los predios que figuraban como lotes y en la actualidad se encuentren construidos.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** De conformidad con la Ley 1995 de 2019, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos establecidos, para los predios que hayan sido objeto de catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

- a) La limitación prevista en este parágrafo transitorio no se aplicará para:
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo
- d) nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- e) Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.









- f) Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- g) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- h) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- i) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- j) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- k) Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Los límites del impuesto predial unificado de que trata este parágrafo no podrá extenderse más allá del periodo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019.

**ARTÍCULO 44. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**PARÁGRAFO**. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

**ARTÍCULO 45. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCION.** En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 46. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Villavicencio:

- a) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- b) Los bienes de propiedad del Municipio de Villavicencio, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados.
- Los predios de propiedad de la Nación destinados exclusivamente a instalaciones militares y de policía, y los inmuebles de propiedad de la Rama Judicial utilizados para el ejercicio propio de sus funciones.









- d) Las casas fiscales, apartamentos, garajes, depósitos u cualquier otro bien destinado al uso residencial de propiedad de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada, Fuerza Aérea, etc.) o de la Policía Nacional, que hagan parte integrante de una instalación militar o de policía.
- e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**PARÁGRAFO.** Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades excluidas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 47. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Están exentos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Villavicencio:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;
- b) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Villavicencio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, en un término que no superará los cinco (5) años.
- c) El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario. Esta exención se limita a un predio.
- d) Los predios de propiedad y/o en posesión de las mujeres y /o padres que tienen calidad de madres y /o padres comunitarios y/o sustitutos en la modalidad "Hogares comunitarios y sustitutos del instituto colombiano de bienestar familiar", el cuál certificará anualmente a la dirección de impuestos municipal.
- e) Los predios de propiedad y/o en posesión de las juntas de acción comunal, las asociaciones de juntas de acción comunal, las federaciones de juntas de acción comunal y demás asociaciones u organizaciones comunales con personería jurídica reconocida por la Secretaría de Gestión Social a través de la Dirección de Participación Ciudadana, o quien haga sus veces, quedarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- f) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
- g) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.









- h) Los predios de propiedad del Estado que estén destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 SMMLV.
- Los inmuebles destinados al funcionamiento y operación de propiedad de las entidades que integran el cuerpo de socorro de Villavicencio, Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio, la Defensa Civil Seccional Meta, y la Cruz Roja Colombiana.
- j) Los inmuebles de propiedad de las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura política y administrativa del municipio de Villavicencio.
- k) Los predios y las edificaciones sometidas a tratamientos especiales a los bienes de interés cultural de conservación monumental, tipológica e integral, reservas forestales, reservas hídricas y similares, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados para el efecto por acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, CORCUMVI o quien haga sus veces.

- Los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- m) Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando, no sean de propiedad de los parques cementerios y/o similares.
- n) Los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental, con sujeción a las disposiciones de la ley 299 de 1996.

**PARÁGRAFO 1**. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO 2.** Los inmuebles a los que se refiere el literal c del presente artículo serán exonerados con base en la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde se determine la existencia de una unidad de servicio de la modalidad "Hogares comunitarios y/o sustitutos".

**PARÁGRAFO 3.** Para acceder a la exención tributaria del literal "d" las juntas de acción comunal, las asociaciones de juntas de acción comunal y las federaciones de juntas de acción comunal deberán tener registrado el derecho de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio o inscrita la mejora en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según corresponda.

PARÁGRAFO 4. Los inmuebles establecidos en el literal "e" serán exentos del impuesto predial de acuerdo con el destino económico religioso, suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi









(IGAC) o quien haga sus veces. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia fiscal, la Dirección de Participación Ciudadana deberá certificar la existencia y representación legal de cada organismo comunal, indicando el nombre o razón social, número de identificación tributaria, nombre del representante legal y, si el organismo comunal ha informado que son poseedores o propietarios de uno o varios bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del municipio de Villavicencio.

**PARÁGRAFO 5**. El reconocimiento de exenciones de que trata el presente artículo serán concedidas mediante Resolución motivada expedida por parte de la Dirección de Impuestos Municipales a solicitud de cada uno de los contribuyentes que deberán probar siquiera sumariamente su condición para ser beneficiado de la exención.

**PARÁGRAFO 6.** La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la Dirección de Impuestos Municipales, podrá realizar visitas a cada uno de los inmuebles dentro de la vigencia donde se verifique y evidencie el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**PARÁGRAFO 7.** Las deudas por concepto de impuesto predial unificado de vigencias anteriores no están sujetas a la exención propuesta en este numeral.

PARÁGRAFO 8. Los predios que incumplan con dichas condiciones serán excluidos del beneficio tributario.

**PARÁGRAFO 9**. Para acceder estas exenciones, los contribuyentes deberán encontrarse a paz y salvo con el pago del impuesto predial en el municipio de Villavicencio por vigencias anteriores.

ARTÍCULO 48. ALIVIOS PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO. Las víctimas del conflicto armado interno tendrán los siguientes alivios:

Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones e Interés generados que recaigan sobre los inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Villavicencio, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las victimas del desplazamiento forzado que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Victimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones que recaigan sobre los inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Villavicencio objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011, contados a partir de la fecha de la sentencia









de restitución o formalización, o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transferencia.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO 3. Serán objeto de alivios a los siguientes predios:

- 1) Los que por medio de Sentencia Judicial ordenen restituir o formalizar.
- 2) Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.
- 3) Los predios de propiedad de las retornadas víctimas de desplazamiento forzado que se hayan acogido a la ruta establecida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

**PARÁGRAFO 4.** En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia Judicial o en la documentación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en el caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo con las actuaciones penales.

**ARTÍCULO 49. DECLARACIÓN PRIVADA DE MAYOR VALOR.** Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, una vez pagado el impuesto predial unificado liquidado, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avaluó que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal, por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

**PARÁGRAFO**. La declaración privada de mayor valor es una declaración de autoavalúo y, de acuerdo con la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.









**ARTÍCULO 50. TRANSFERENCIA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, específicamente una transferencia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena "CORMACARENA", o a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, equivalente al quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto predial unificado en el municipio de Villavicencio.

## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2019 y la ley 2155 de 2021.

**ARTÍCULO 52. HECHO GENERADOR**. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se considera como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 56. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio

**ARTÍCULO 57. SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, fideicomitentes o titulares de derecho fiduciarios, que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Villavicencio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.









**ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional frente a la realización del ingreso para obligados a llevar contabilidad se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 59. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

- 1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- 2. Los descuentos condicionados o financieros no hacen parte integrante de la base gravable.
- 3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - 3.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - 3.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - 3.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 4. El monto de los subsidios percibidos a través de Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
- 5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- 6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 7. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- 8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 9. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

**PARÁGRAFO**. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades Industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Villavicencio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.









# **ARTÍCULO 61. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de oty9655099 y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- 3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Villavicencio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Villavicencio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen slempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- 5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Villavicencio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos









provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

- 6) Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- 7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- 8) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
- 9) En los contratos de construcción a través de la figura de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.
- 10) Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.
- 11) Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

- 12) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y demás casos indicados en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable será la indicada en dichas normas.
- 13) Para efectos del impuesto de industria y comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.









- 14) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.
  - El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.
- 15) Para los contribuyentes que ejercen actividades como intermediarios de seguros, la base gravable corresponde a la totalidad de ingresos percibidos por concepto de comisiones.
- **PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.
- **PARÁGRAFO 2.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.
- **ARTÍCULO 62. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL**. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, y el complementario de avisos y tableros, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Villavicencio es igual o inferior a un (1) año. Estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.
- **PARÁGRAFO 1**. Los sujetos pasivos que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- **PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- **PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, sujetas en sus ingresos en un ciento por ciento a retenciones ICA, no deberán presentar declaración alguna, siendo su impuesto igual a las sumas retenidas por tal concepto.
- **ARTÍCULO 63. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 del Estatuto Tributario Nacional, o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.









# **ARTÍCULO 64. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO**. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

- 1) Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f) Ingresos varios.
- 2) Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - d) Ingresos varios.
- 3) Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los Ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos Varios.
- 5) Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicio de aduana.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas.
  - f) Ingresos varios.
- 6) Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.









- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 65. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Villavicencio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 66. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 67. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Villavicencio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

**ARTÍCULO 68. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE**. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa el impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

**ARTÍCULO 69. REGISTRO**. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a registrarse ante la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Dirección de Impuestos









Municipales, o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

**PARÁGRAFO 1**. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus establecimientos deberán inscribirse e inscribir sus establecimientos en la Dirección de Impuestos Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones o de apertura de estos.

La Dirección de Impuestos Municipales establecerá los mecanismos, para que de forma automática los contribuyentes una vez inscritos en Cámara de Comercio de Villavicencio a través del Centro de Atención Empresarial-CAE, se genere su inscripción en la Dirección de Impuestos Municipales.

**ARTÍCULO 70. CAMBIOS**. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, o diligenciar el formato del Registro de Industria y Comercio, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

**ARTÍCULO 71. CESE DE ACTIVIDADES**. Los contribuyentes deberán informar a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces o diligenciar el formato del RIC (Registro de Industria y comercio), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**PARÁGRAFO**. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:









- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 72. CRUCE DE INFORMACIÓN**. La Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta, impuesto de régimen simple, e impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTÍCULO 73. REGLAS DE TERRITORIALIDAD.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Villavicencio, bajo las siguientes reglas:

- 1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
- 2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.
- 3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a) Se entenderá realizada en Villavicencio; si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta,
  - Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
  - Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Villavicencio si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía;
  - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Villavicencio si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:









- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido Villavicencio, si desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona;
- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Villavicencio, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) El servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Villavicencio si el usuario registra este municipio al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
  - Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos que no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- 4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
- **ARTÍCULO 74. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con el calendario de plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, mediante resolución.
- **ARTÍCULO 75. INCENTIVOS FISCALES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que en forma simultánea presenten la declaración y efectúen el pago total de la misma dentro del plazo señalado por la secretaría de hacienda municipal, tendrán derecho a incentivos fiscales del 8% y 6% del valor del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, de conformidad con las fechas fijadas mediante resolución por la secretaria de hacienda municipal. De igual forma podrán acceder al presente incentivo los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio.
- **PARÁGRAFO 1**. El incentivo sólo se otorgará a los contribuyentes que, al presentar la declaración de Industria y comercio, les resulte valor a pagar y este sea superior al incentivo.
- PARÁGRAFO 2. Las actividades temporales u ocasionales no tendrán derecho a incentivo.
- **PARÁGRAFO 3.** No podrán utilizar este incentivo, quienes presenten declaración del impuesto de industria y comercio, complementario avisos y tableros, dentro del mismo periodo que declaran como en caso de clausura o cese total de las actividades.
- **ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Villavicencio aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y, además:









- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
- d. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, y las IPS adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, al igual que sus empleados y/o contratistas de carácter asistencial y únicamente por los ingresos que se devenguen directamente de dicho sistema , salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
- e. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- f. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Villavicencio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrada en la Ley 26 de 1904.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- i. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

**PARÁGRAFO 1**. Cuando las entidades a que se refiere el literal d de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**PARÁGRAFO** 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio."

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.
- 2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:









Nit. 800.104.048-2

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- 3. Toda la información adicional que se considere necesaria en el proceso de investigación y/o fiscalización por parte de la dirección de impuestos o quién haga sus veces.

ARTÍCULO 78. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Villavicencio.

- 1. Los sujetos pasivos damnificados como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Villavicencio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- 2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada. (Ley 986 de 2005).
- 3. Las personas naturales contribuyentes del impuesto de industria y comercio que la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable sea igual o inferior a mil doscientas unidades de valor tributario (1.200 UVT), que ejerzan actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, en la cual predomine el factor intelectual, sin perjuicio que ejerzan una profesión liberal o no.
- PARÁGRAFO 1. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, será de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, la administración municipal podrá reglamentará el procedimiento pertinente.
- PARÁGRAFO 2. Los beneficiarios de las exenciones no tendrán la obligación formal de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, ni serán sujetos de retención en la fuente.
- PARÁGRAFO 3. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento









preferencial señalado en el numeral 2 de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

**ARTÍCULO 79. INCENTIVO TRIBUTARIO A EMPRESAS NUEVAS POR INVERSION Y/O GENERACIÓN DE EMPLEO.** Exonerar del impuesto de industria y comercio, y el complementario de avisos y tableros hasta por diez (10) años a las empresas industriales, comerciales y de servicios que se constituyan, radiquen y/o establezcan su domicilio u operación en el municipio de Villavicencio entre la fecha de sanción del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2023, en los porcentajes establecidos a continuación:

Años 1 y 2	100%
Años 3 y 4	80%
Años 5 y 6	50%
Años 7 y 8	30%
Años 9 y 10	20%
	a

Estas empresas deberán demostrar vinculación continua y permanente de personal residente en el municipio de Villavicencio así:

- 1. La empresa deberá garantizar la contratación de por lo menos 10 empleados.
- 2. Durante los años objetos del beneficio establecido en el presente artículo, la empresa beneficiada deberá tener una vinculación directa de por lo menos el 80% del personal vinculado (directa o indirectamente) cuya residencia sea certificada en el municipio de Villavicencio durante al menos los últimos 3 años, dicha certificación será expedida por la secretaría de gobierno del municipio de Villavicencio o quién haga sus veces.
- 3. Las empresas beneficiarias del presente incentivo podrán gozar siempre y cuando se certifique una inversión de activos fijos tipo inmuebles propios en el municipio de Villavicencio o estos figuren bajo la modalidad de contrato de leasing financiero con opción de compra o crédito hipotecario, por valor igual o superior a las 14.000 UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan de los beneficios establecidos en el presente articulo las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las empresas que realicen actividades petroleras, mineras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social, o que sean producto de una escisión, fusión, disolución, liquidación, transformación o cambio de razón social de empresa que opere o haya operado en el municipio de Villavicencio, tales hechos serán sancionados por el municipio de Villavicencio y la empresa beneficiada deberá reintegrar la totalidad de los beneficios gozados de forma previa.









**PARÁGRAFO 2.** Durante la vigencia del beneficio de exoneración la empresa deberá enviar certificación del representante legal y revisor fiscal o en su defecto contador público en la cuál conste el lleno de los requisitos previamente estipulados.

**PARÁGRAFO 3.** El contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto de impuestos, rentas, tasas y sobretasas con el Municipio de Villavicencio previa la presentación de la respectiva solicitud de exoneración.

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios de exoneración del impuesto de industria y comercio o Predial Unificado en virtud de acuerdos anteriores, continuarán gozando de dicho beneficio por el término concedido.

ARTÍCULO 80. INCENTIVO TRIBUTARIO A LA CREACIÓN DE PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL PARA GANADO MENOR. Exonerar del impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros en un 100% a las empresas clasificadas y destinadas a las plantas de beneficio animal para ganado menor o frigoríficos que se constituyan, radiquen y/o establezcan su domicilio u operación en el municipio de Villavicencio entre la fecha de sanción del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2026 por un término de 10 años.

Estas empresas deberán demostrar vinculación continua y permanente de personal residente en el municipio de Villavicencio así:

- 1. La empresa deberá garantizar la contratación de por lo menos 10 empleados.
- 2. Durante los años objetos del beneficio establecido en el presente articulo, la empresa beneficiada deberá tener una vinculación directa de por lo menos el 80% del personal vinculado (directa o indirectamente) cuya residencia sea certificada en el municipio de Villavicencio durante al menos los últimos 3 años, dicha certificación será expedida por la secretaría de gobierno del municipio de Villavicencio o quién haga sus veces.
- 3. Las empresas beneficiarias del presente incentivo podrán gozar siempre y cuando se certifique una inversión de activos fijos propios en el municipio de Villavicencio o estos figuren bajo la modalidad de contrato de leasing financiero con opción de compra o crédito hipotecario, por valor igual o superior a las 30.000 UVT.
- 4. Los establecimientos aquí señalados, deberán contar con autorización sanitaria de planta de beneficio animal expedido por el INVIMA o quién haga sus veces de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente.

**PARÁGRAFO 1**. Durante la vigencia del beneficio de exoneración la empresa deberá enviar certificación del representante legal y revisor fiscal o en su defecto contador público en la cuál conste el lleno de los requisitos previamente estipulados.

**PARÁGRAFO 2.** El contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto de impuestos, rentas, tasas y sobretasas con el Municipio de Villavicencio previa la presentación de la respectiva solicitud de exoneración.









ARTÍCULO 81. TRÁMITE PARA ACOGERSE AL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA CREACIÓN DE PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL PARA GANADO MENOR. Para obtener el reconocimiento de la exoneración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán presentar solicitud por escrito soportada a la dirección de impuestos con los siquientes:

- 1. Certificado de existencia y representación legal vigente
- 2. Copia del RUT
- 3. Proyecto de inversión que evidencia la cuantía mínima descrita.
- 4. Certificación por representante legal y revisor fiscal (o en su defecto contador público) donde se garantice la vinculación del personal descrito en el articulado anterior.
- 5. Registro sanitario INVIMA
- 6. Certificado de tradición vigente del inmueble en el cuál funcionará el establecimiento de comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Posterior a la solicitud presentada en debida forma, y con el lleno de la totalidad de los requisitos aquí descritos, el municipio de Villavicencio tendrá un periodo máximo de dos (2) meses para emitir resolución debidamente motivada por la secretaría de hacienda municipal donde se otorgue dicho beneficio

**PARÁGRAFO 2**. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Villavicencio generará como resultado la pérdida de la exención señalas en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

**PARÁGRAFO 3**. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo de forma retroactiva, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 82. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, MENOR DE 28 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR, MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 50 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN VILLAVICENCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que amplíen su planta laboral de acuerdo al promedio de empleados reportado en el último año, que se encuentren debidamente registrados y activos en el Município de Villavicencio al 1º de enero del año gravable

y, que empleen personal en condición de discapacidad calificada no inferior al 25%, población menor de 28 años, madres o padres cabeza de hogar o mujeres y hombres mayores de 50 años, nacidos y/o residentes en Villavicencio, podrán descontar de su base gravable anual según sea el caso, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos salariales efectuados a estas personas.









**PARÁGRAFO 1.** El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo o máximo dos (2) años por empleado.

**PARÁGRAFO 2**. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**PARÁGRAFO 3.** Este estimulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del representante legal y revisor fiscal o contador público.

**PARÁGRAFO 4.** El aumento de la planta de personal se tomará de acuerdo con los empleados con contrato laboral definidos a cierre del año de la vigencia anterior a la solicitada frente al estimulo.

**PARÁGRAFO 5**. No podrán beneficiarse con los beneficios contemplados en este artículo, aquellas microempresas industriales, comerciales y de servicios, que no tengan por lo menos diez (10) empleados, debidamente certificados conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

**PARÁGRAFO 6.** Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Secretaría de Competitividad de Villavicencio o quién haga sus veces, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo con lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen

**PARÁGRAFO 7.** Para acceder al beneficio aquí establecido, el cumplimiento de los requisitos deberá ser certificado por el representante legal y revisor fiscal o contador en caso de que el contribuyente no esté obligado a tener revisor fiscal, las condiciones previstas en este articulo, frente a discapacidad y madres cabeza de hogar, deberá ser y certificadas por las autoridades competentes, y las mismas deberán permanecer disponibles para efectos de fiscalización.

**ARTÍCULO 83. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio que deban trasladar su lugar de producción a las áreas de actividades industriales adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio, Acuerdo 287 de 2015 y sus revisiones, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

	Japan satah ilipah j
AÑO 1	50%
AÑO 2	30%
AÑO 3	10%

El incentivo tributario se aplicará sobre el valor del impuesto a cargo.









**PARÁGRAFO 1.** El contribuyente deberá solicitar el incentivo tributario a más tardar el 31 de enero de cada periodo gravable ante la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2.** Para acceder a este incentivo tributario, el sujeto pasivo deberá demostrar su efectivo traslado a las áreas de actividad industrial dentro de los polígonos incorporados por el Plan de Ordenamiento territorial del municipio de Villavicencio, como mínimo con los siguientes documentos:

- 1. Para personas naturales, certificado de inscripción de registro mercantil con dirección actualizada; no superior a 30 días de expedición.
- 2. Para persona jurídicas, certificado de existencia y representación legal con dirección actualizada; no superior a 30 días de expedición.
- 3. Certificado de uso de suelos del predio expedido por la autoridad correspondiente.

**PARÁGRAFO 3.** El contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo por impuesto de industria y comercio, complementario de avisos y tableros con el Municipio de Villavicencio previa la presentación de la respectiva solicitud de exoneración.

**ARTÍCULO 84. CÓDIGOS Y TARIFAS.** Establézcanse los siguientes códigos y tarifas según la actividad:

CIIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (x 1.000)
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
161	Actividades de apoyo a la agricultura	6
162	Actividades de apoyo a la ganadería	6
164	Tratamiento de semillas para propagación	6
	Silvicultura y extracción de madera	
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6
	Pesca y acuicultura	
	1. <b>2.</b> 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	
	Extracción de carbón de pledra y lignito	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
520	Extracción de carbón lignito	7
1.6.6	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
610	Extracción de petróleo crudo	7









Nit. 800.104.048-2 620 Extracción de gas natural 7 Extracción de minerales metaliferos 710 Extracción de minerales de hierro 7 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos 721 Extracción de minerales de granio y de torio 7 722 Extracción de oro y otros metales preciosos 7 723 Extracción de minerales de níque! 7 729 Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. 7 Extracción de otras minas y canteras Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, veso, caolín, bentonitas y similares 811 Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, veso y anhidrita 7 812 Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas 7 820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas 7 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos 891 7 892 Extracción de halita (sal) 7 899 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. 7 Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural 910 7 990 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras 7 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS Elaboración de productos alimenticios Procesamiento y conservación de came, pescado, crustáceos y moluscos 1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos 2 1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos 2 1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos 2 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal 1030 2





1040

Elaboración de productos lácteos

2





	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	2
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2
	Elaboración de productos de café	
1051	Trilla de café	6
1062	Descafelnado, tostión y molienda del café	2
1063	Otros derivados del café	2
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	2
1072	Elaboración de panela	2
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	2
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2
1012	Procesamiento y conservacióπ de pescados, crustáceos y moluscos	2
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	2
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	2
1040	Elaboración de productos lácteos	
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	-··
1051	Elaboración de productos de molinería	. 2
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	·
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	6
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2
1063	Otros derivados del café	<u>-</u> 2
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	
1072	Elaboración de panela	2
	Elaboración de otros productos alimenticios	<del></del>









*Gestlon сон phoyection*Nit. 800.104.048-2

	Y Nit. 800.104.048-2	
1081	Elaboración de productos de panadería	2
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	2
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	2
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	2
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
	Fabricación de otros productos textiles	<del></del> -
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	<u>5</u>
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
	Confección de prendas de vestir	<u> </u>
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3
1420	Fabricación de artículos de piel	3
	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	J









Curtido y recurtido de cueros, fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y quarnicionería: adobo y teñido de pieles Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y quarnicionería, adobo y teñido de pieles 1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles 5 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados 1512 5 en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de 1513 5 talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales Fabricación de calzado 1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela 3 1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel 3 1523 Fabricación de partes del calzado 5 Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería Aserrado, acepillado e impregnación de la madera 1610 3 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y 1620 3 paneles Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la 1630 3 construcción 1640 Fabricación de recipientes de madera 3 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, 1690 3 cestería y espartería Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón 1701 Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón 5 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, 1702 empaques y de embalajes de papel y cartón. 5









Gestion con proyección Nit. 800.104.048-2

1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	3
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	3
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	3
<u> </u>	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	3
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	3
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	3
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	<u>5</u>
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	3









	Nit. 800.104.048-2 Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2212	reencauche de liantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	l'abricación de vidrio y productos de vidrio	5
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	 5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	<del></del> <u></u>
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	3
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	3
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3
	Fundición de metales	<del></del>
2431	Fundición de hierro y de acero	3
2432	Fundición de metales no ferrosos	3
	Fabricación de productos eleborados de metal, excepto maquinaria y equipo	<u></u>
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	3
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	3









2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	3
2520	Fabricación de armas y municiones	5
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	3
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	3
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
2652	Fabricación de relojes	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico '	5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	<u> </u>
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	
2/32	and an analysis and an analysi	5









Nit. 800.104.048-2

ı	) 18tt. 000.104.046-2	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	<u> </u>









	Nit, 800,104,048-2	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	 5
ina inag Na akaman	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
	Otras industrias manufactureias	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	
3250	Fabricación de Instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluído mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
	Înstalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
1	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	·
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6









Ntt. 800.104.048-2

	1 N.C. 600.104.046-2	
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	6
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
<u> </u>	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	Recolección de desechos	<u> </u>
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
3830	Recuperación de materiales	8









	Actividades de saneamiento atribiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
1, 44 1, 44	CONSTRUCCIÓN CONSTRUCCIÓN	
	Construcción de edifícios	<u></u>
··-··· •,-	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios habitacionales	5
4112	Construcción de edificios no habitacionales	5
	Obras de ingenieria civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5
4220	Construcción de proyectos de servicio público	5
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
··	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	5
<b>43</b> 12	Preparación del terreno	5
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5
4329	Otras instalaciones especializadas	5
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5
	COMERCIÓ AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	· · · · · ·
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sos partes, plezas y accesoros.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	









I	Y   Nit. 800,104,048-2 L	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	3
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	6
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
<u> </u>	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	2
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	2
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	3
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	3
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	<u> </u>
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10









4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
1002	Comerció di por mayor de metales y productos metallieros	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	3
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
4690	Comercio al por mayor no especializado	6
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	2
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	2
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	2
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	2
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	2
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	2
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	5









	141. 600.104.048-2	
<b>47</b> 32	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
···	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	3
<b>47</b> 53	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	3
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
	2	









l	1 NR, 600, 104,046-2	
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	3
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	2
4912	Transporte férreo de carga	2
	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	2
4922	Transporte mixto	2
<b>49</b> 23	Transporte de carga por carretera	2
4930	Transporte por tuberías	2
	Transporte acuático	
	Transporte marítimo y de cabotaje	<del></del>
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	2
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	2
	Transporte fluvial	- <u> </u>









- Gestion сви progession Nit: 800,104,048-2

	Y	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	2
5022	Transporte fluvial de carga	2
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	2
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	2
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	2
5122	Transporte aéreo internacional de carga	2
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	<del></del>
5210	Almacenamiento y depósito	6
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
5224	Manipulación de carga	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
	Correo y servicios de mensajeria	
5310	Actividades postales nacionales	6
5320	Actividades de mensajería	6
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	Albjamietto	· <u></u>
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	4
<b>551</b> 2	Alojamiento en apartahoteles	4
5513	Alojamiento en centros vacacionales	4
5514	Alojamiento rural	4
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	<del><u>-</u></del> 4
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	. 4
5530	Servicio por horas	4
		<u>'</u>









	i Nrt. 600.104.046-2	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	4
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas pará el consumo dentro del establecimiento	10
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	·-
	Actividades de edición	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	3
5812	Edición de directorios y listas de correo	3
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3
5819	Otros trabajos de edición	3
5820	Edición de programas de informática (software)	3
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6
<b>591</b> 3	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	









Nit. 800,104,048-2

	* 1 Nit. 800,104,048-2	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	·6
B. 1617 B. Albert	Telecomutificaciones	w-u
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoria informática y actividades relacionadas	
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas Informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6
	Autividades de servicios de información	<u> </u>
_	Procesamiento de datos, alojamiento ( <i>hosting</i> ) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento ( <i>hosting</i> ) y actividades relacionadas	6
6312	Portales web	6
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	<u>~</u>
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	<u> </u>
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	









	Y   Nit. 800,104,048-2	
·	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	,
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	 5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	









Nit. 800,104,048-2

	* § Nit. 800.104.048-2	
6611	Administración de mercados financieros	6
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6
6614	Actividades de las casas de cambio	1.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	1.0
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6
6630	Actividades de administración de fondos	6
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	Actividades Inmobiliarias	<u></u>
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	6
7020	Actividades de consultaría de gestión	<del>-</del> 5
	Actividades de arquitectura e Ingenieria; ensayos y análisis técnicos	<del></del>
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	6
:	Investigación científica y desarrollo	<del></del> _
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6









Nit. 800.104.048-2

	Nit. 800.194,048-2	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6
	Publicidati y estudios de mercado	<del></del>
7310	Publicidad	6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6
	Otras adlividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	6
10-4 10-8 J	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
	Actividades de alguiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6
	Alquiller y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6
7722	Alquiler de videos y discos	3
7729	Alquiller y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6
	Actividades de empigo	
7810	Actividades de agencias de empleo	6
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	<del></del> 6
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	· · · · · · · · ·
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	4
7912	Actividades de operadores turísticos	<del></del> 4
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	— <del>-</del> 4
	Actividades de seguridad e investigación privada	<del></del>









1	Nrt. 800.104.048-2	
8010	Actividades de seguridad privada	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	6
	Actividades de servicios a edificios y paísajismo (jardines, zonas verdes)	•
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
	Actividades de limpieza	157
8121	Limpieza general interior de edificios	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
	EDUCACIÓN	
	Educación	
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
	Educación superior	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·









ı	Nit. 600.104.046-2	
8541	Educación técnica profesional	3
8542	Educación tecnológica	3
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3
8544	Educación de universidades	3
	Otros tipos de educación :	
8551	Formación académica no formal	3
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3
8553	Enseñanza cultural	3
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
·	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
	Actividades de atención aesidencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
	Actividades de asistencia social sin allojamiento	<u>,                                      </u>
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	- <del></del> -
	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	









Nit. 800,104,048-2 Actividades creativas, artisticas y de entretenimiento Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento 9001 Creación literaria 6 9002 Creación musical 6 9003 Creación teatral 6 9004 Creación audiovisual б 9005 Artes plásticas y visuales б 9006 Actividades teatrales 6 9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo 6 9008 Otras actividades de espectáculos en vivo 6 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales 9101 Actividades de bibliotecas y archivos 6 Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios 9102 6 históricos Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales 9103 6 Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento: Actividades deportivas 9311 Gestión de instalaciones deportivas 6 9312 Actividades de clubes deportivos 6 9319 Otras actividades deportivas 6 Otras actividades recreativas y de esparcimiento 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos 6 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. 9329 6 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres demesticos Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico 9511 6 9512 Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación 6 Mantenimiento y reparación de aparatos personales y enseres domésticos









9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	4
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	4
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	<del></del> 6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
	Otras actividades de servicios personales	··
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	4
9602	Peluquería y otros tratamientos de belieza	4
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
	OTRAS ACTIVIDADES NO CONTEMPLADAS PREVIAMENTE	
10000	Actividades comerciales y de servicios ejercidas en forma temporal en el municipio de Villavicencio	1.0
10001	Otras actividades no contempladas	10

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Redúzcase en 2 puntos las tarifas aquí establecidas por un término de los dos (2) periodos gravables siguientes a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo para las siguientes actividades:

COD CIUU	Descripción	
5511	Alojamiento en hoteles	
5512	Alojamiento en apartahoteles	
5513	Alojamiento en centros vacacionales	
5514	Alojamiento rural	
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5530	Servicio por horas	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	









Gestión eon proyección Nit. 800.104.048-2

5621	Catering para eventos		
5629	Actividades de otros servicios de comidas		
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión		
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión		
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión		
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos		
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música		
7911	Actividades de las agencias de viaje		
7912	Actividades de operadores turísticos		
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel		

**ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar la declaración y liquidación privada por cada periodo gravable anual o por cada periodo cuando es inferior a un año, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda. Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

La declaración tributaria del impuesto industria y comercio, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores o en general, por el representante legal de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la declaración. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 86. FORMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN.** Los contribuyentes deben diligenciar la declaración por la página web, una vez aceptada, puede presentar la declaración a través de los servicios informativos electrónicos de la Dirección de Impuestos, o quien haga sus veces, mediante el mecanismo de firma electrónica.

Los pagos podrán hacerse mediante el uso de la plataforma de servicios electrónicos de pago o en los Bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal para recaudar, y recepcionar este documento tributario.









**PARÁGRAFO 1.** El pago podrá hacerse en horarios bancarios extendidos. Para ello, el contribuyente debe informarse previamente que el banco donde vaya a hacer el pago de la declaración ponga como fecha de pago la misma en la que acudió a la sede bancaria, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de esta obligación si dicha fecha no coincide con la real.

**PARÁGRAFO 2.** No obstante, la Dirección de Impuestos Municipales informará por la página web del municipio los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de inexistencia de la plataforma o de daños graves en los sistemas de la administración municipal, la Secretaría de Hacienda mediante resolución podrá establecer la forma para cumplir con las obligaciones de presentación y pago de las declaraciones.

**PARÁGRAFO 4**. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de resolución, reglamentará el uso de instrumento de firma electrónica para la declaración del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 5**. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá las demás condiciones relacionadas con la presentación.

**ARTÍCULO 87. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL CASO DE ACTIVIDADES TEMPORALES.** Los contribuyentes que ejerzan actividades temporales deberán presentar la declaración y hacer el pago de este impuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de la actividad; una vez finalizado este término, la declaración y el pago, serán extemporáneos.

## CAPÍTULO III REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN REGIMEN SIMPLIFICADO.** Es un sistema preferencial del impuesto de industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida semestralmente el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 89. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Villavicencio, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea persona natural.
- 2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.
- 3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de industria y Comercio en el Municipio de Villavicencio en el año anterior al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.









4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud sean iguales o inferiores a 1,400 UVT.

**ARTÍCULO 90. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO**. La Administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo. Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto contra el cual no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 91. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Dirección de impuestos del Municipio de Villavicencio.

En la solicitud, que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La dirección de impuestos deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

**PARÁGRAFO**. La Dirección de impuestos del Municipio de Villavicencio podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 92. EFECTOS DE LA INCLUSION EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de industria y Comercio ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son validos y deberán seguir su tramite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable inmediatamente anterior al que esta en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del ano en curso. Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

**ARTÍCULO 93. RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICACO.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de industria y Comercio perderán tal calidad por las siguientes causales:









- 1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el articulo 57 de este Estatuto.
- 2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a 1.400 UVT.
- 3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante. En estos casos, el contribuyente re- ingresara al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicaran los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 94. TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Las tarifas para el régimen simplificado serán las siguientes:

INGRESOS VIGENCIA ANTERIOR	IMPUESTO
Menores o iguales a 700 UVT	1.5 UVT semestrales
Menores a 1.400 UVT y superiores a 700 UVT	3 UVT semestrales

**PARÁGRAFO**. La medida de las tarifas será en UVT y aplicada en la facturación semestral que incluirá el impuesto complementario de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 95. LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará mediante un formulario en un documento de cobro expedido semestralmente en los calendarios expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipal en el respectivo periodo gravable.

Este documento de cobro podrá prestar merito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019 y ley 2155 de 2021.

**ARTÍCULO 96. UNIFICACIÓN DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen simplificado de industria y Comercio en el Municipio de Villavicencio se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores en el caso de régimen de pequeños contribuyentes.

## CAPÍTULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST)

**ARTÍCULO 97. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO**. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, y decretos reglamentarios, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.









Nit. 800.104.048-2

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 99. TARIFA. Las tarifas aplicables al impuesto de industria y comercio consolidado serán las siguientes:

ACTIVIDAD	COD	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA DETERMINADA POR EL MUNICIPIO
	101	7 × 1000
	102	7 × 1000
INDUSTRIAL	103	7 × 1000
	104	7 × 1000
	201	10 × 1000
	202	10 x 1000
COMERCIAL	203	10 × 1000
	204	10 × 1000
	301	$10 \times 1000$
	302	10 × 1000
	303	10 × 1000
SERVICIOS	304	10 × 1000
	305	10 × 1000

PARÁGRAFO. Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al Régimen Simple de Tributación señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020 del 3 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 100. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Villavicencio establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente acuerdo:

Impuesto de Industria y	Impuesto de Avisos y	Sobretasa Bomberil % de
Comercio % de la Tarifa	Tableros % de la Tarifa	la Tarifa
84.03%	12.61%	3.36%

ARTÍCULO 101. COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los contribuyentes podrán gestionar la compensación y/o devolución del ICA de los valores señalados en el articulo 2.1.1.16 del decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 y posteriores.

ARTÍCULO 102. EFECTOS. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.









**ARTÍCULO 103. AUTORRETENCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

**ARTÍCULO 104. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTACIÓN**. Atendiendo lo estipulado en el artículo 2.1.1.12 del Decreto 1091 de 2020, y por ser necesaria la respectiva reglamentación del procedimiento para correcciones, compensaciones y/o devoluciones, facúltese al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación.

## CAPÍTULO V SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 106. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. En relación con los impuestos de industria y comercio y complementario de avisos y tableros administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, son agentes de retención:

- 1. Los agentes de retención según lo establecido en el articulo 368, y 368-2 del estatuto tributario nacional o normatividad que lo modifique
- 2. Los que la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, establezca mediante resolución.

**ARTÍCULO 107. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.









Se aplicará retención a los sujetos pasivos que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Villavicencio, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en el artículo anterior, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios sea inferior a los topes señalados por la DIAN, para la retención en la fuente del impuesto a la renta.

## PARÁGRAFO 1. No se efectuará retención a:

- a. Los no contribuyentes del impuesto.
- b. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d. Las entidades de derecho público
- e. Los grandes contribuyentes de la DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.
- f. A los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación.

**PARÁGRAFO 2**. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

**ARTÍCULO 108. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE** TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de esta.

**ARTÍCULO 109. TARIFA PARA LA RETENCIÓN**. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad y será el agente retenedor quién bajo su responsabilidad, y los términos descritos en el presente acuerdo determinen la tarifa correspondiente.









Los valores retenidos a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros serán tomados por la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, como abono o anticipo del impuesto a su cargo al momento de presentar su respectiva declaración.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

**PARÁGRAFO 1.** Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

**PARÁGRAFO 2**. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipales.

**ARTÍCULO 110. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Villavicencio y, en lo no regulado, por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 111. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERICIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos fijados a través de Resolución expedida la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 112. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar la declaración y liquidación privada de manera bimestral, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda. Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

La declaración tributaria de retención del impuesto industria y comercio, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores o en general, por el representante legal de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la declaración. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho









a la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, mediante certificado anexo a la declaración.

**PARÁGRAFO 1.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, cuando se establezca el sistema de devengo, la retención se devengará conforme con las reglas generales.

**PARÁGRAFO 2.** La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

**ARTÍCULO 113. FORMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN.** Los agentes retenedores deben diligenciar la declaración por la página web, una vez aceptada, puede presentar la declaración a través de los servicios informativos electrónicos de la Dirección de Impuestos, o quien haga sus veces, mediante el mecanismo de firma electrónica.

Los pagos podrán hacerse mediante el uso de la plataforma de servicios electrónicos de pago o en los Bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal para recaudar, y recepcionar este documento tributario.

**PARÁGRAFO 1.** El pago podrá hacerse en horarios bancarios extendidos. Para ello, el contribuyente debe informarse previamente que el banco donde vaya a hacer el pago de la declaración ponga como fecha de pago la misma en la que acudió a la sede bancaría, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de esta obligación si dicha fecha no coincide con la real.

**PARÁGRAFO 2.** No obstante, la Dirección de Impuestos Municipales informará por la página web del municipio los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones.

**PARÁGRAFO 3**. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

**PARÁGRAFO 4.** Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Villavicencio tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, la relación de las retenciones, entidad retenedora, identificación y el valor correspondiente de lo recaudado, junto con los formularios soportes.

**PARÁGRAFO 5.** En caso de inexistencia de la plataforma o de daños graves en los sistemas de la administración municipal, la Secretaría de Hacienda mediante resolución podrá establecer la forma para cumplir con las obligaciones de presentación y pago de las declaraciones.

**PARÁGRAFO 6.** La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de resolución, reglamentará el uso de instrumento de firma electrónica para la declaración de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los .









**PARÁGRAFO 7**. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá las demás condiciones relacionadas con la presentación.

**ARTÍCULO 114. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar el cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto del año siguiente al gravable.

Para determinar la base del anticipo del impuesto de industria y comercio se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente a título de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En las respectivas líquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes agregarán al total líquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la líquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente a título de industria y comercio y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la líquidación privada.

El anticipo del impuesto de industria y comercio y complementarios, no será aplicable a las declaraciones tributarias presentadas por el régimen simplificado de industria y comercio o el régimen simple de tributación.

### CAPITULO VI IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El impuesto complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio:

- 1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor total del impuesto de Industria y comercio.









**ARTÍCULO 120. TARIFA**. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

**ARTÍCULO 121. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

**PARÁGRAFO**. El Impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará con el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

**ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN.** El impuesto complementario de avisos y tableros se causa con una periodicidad anual.

**ARTÍCULO 123. PERMISO PREVIO**. La colocación de avisos o vallas menores de ocho metros cuadrados (8 m2) en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Control Físico o quien haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.

#### CAPITULO VII SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 124. SOBRETASA BOMBERIL.** Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio Villavicencio, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado, conforme con las siguientes reglas:

**ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo de esta sobretasa serán los contribuyentes responsables de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y/o el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa será el valor total del impuesto de industria y comercio y/o el impuesto predial unificado liquidado.

ARTÍCULO 130. TARIFA. La tarifa se aplicará a cada impuesto de la siguiente manera:

a) Para el impuesto de industria y comercio será del cuatro por ciento (4%) del valor total del impuesto.









a) Para el impuesto predial unificado será del uno (1%) por ciento del valor liquidado.

**ARTÍCULO 131. RECAUDO Y CAUSACIÓN**. El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, en el momento en que el impuesto de industria y comercio y/o el impuesto predial unificado se liquide y pague.

**ARTÍCULO 132. DESTINACIÓN**. El recaudo del recargo bomberil en el porcentaje señalado en el presente Acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos de Villavicencio.

**PARÁGRAFO 1.** Se transferirán al cuerpo de bomberos solamente los dineros recaudados por concepto de capital pagado de manera independiente por parte del contribuyente, en ningún caso las sanciones o intereses moratorios determinados harán parte de esta transferencia.

- a. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil serán objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.
- b. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Villavicencio, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio y/o contrato de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Villavicencio.
- c. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos serán transferidos conforme con los convenios y/o contratos establecidos entre el Municipio de Villavicencio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio.
- d. El cuerpo de bomberos Voluntarios de Villavicencio no podrá cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

**PARÁGRAFO 2.** Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

**ARTÍCULO 133. INFORMES ANUALES**. El Cuerpo de Bomberos de Villavicencio deberá rendir a la ciudadanía de Villavicencio a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de marzo, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos









### CAPITULO VII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTÍCULO 134. AUTORIZACION LEGAL**. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, la Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 (Art. 55), Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR**. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN DE GASOLINA MOTOR.** Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

PARÁGRAFO. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.** Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina motor, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen, según el caso.

**ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN**. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 141. TARIFAS**. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, será de la siguiente manera, conforme a los dispuesto en la Ley 2093 de 2021:

GASOLINA	TARIFA
CORRIENTE	\$940 pesos
EXTRA	\$1.314 pesos









**PARÁGRAFO 1.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

**PARÁGRAFO 2.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 142. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- 1. Inscribirse en la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- 2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- 3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
- 4. Presentar mensualmente a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

**ARTÍCULO 143. DECLARACION Y PAGO.** Los sujetos pasivos y/o responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, y pagar en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a la de causación. Además, de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de este.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO 1**. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente a la causación.









**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 144. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA**. Los sujetos pasivos y/o responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Villavicencio podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la S Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

**ARTÍCULO 145. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS.**Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Villavicencio deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Villavicencio".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Director de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Villavicencio solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

# CAPITULO IX IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 147. CAMPO DE APLICACIÓN.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras









personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN.** La publicidad exterior visual debe ser entendida como un medio maslvo de comunicación destinado a informar o a llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, que se encuentran adheridos a cualquier estructura fija o móvil, visibles desde el espacio público.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. Es la colocación de publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO**. No se generará el impuesto a la publicidad exterior visual cuando la persona natural o jurídica en general que desarrolla una actividad comercial, industrial o de servicios, coloque vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, o en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos, siempre y cuando las medidas de estos elementos no superen los 8m2".

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO**. Será el propietario del elemento de publicidad exterior visual quien tendrá a su cargo la solicitud de registro. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las multas y sanciones que se generen, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad como también el propietario del predio o del vehículo en donde se ubica la valla."

**ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE.** La constituye el tamaño del elemento de Publicidad Exterior Visual que se instale en el Municipio de Villavicencio

**ARTÍCULO 153. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual se expresan en UVT, por mes o fracción de mes para los elementos de Publicidad Exterior Visual diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

DIMENSIÓN (M2)	TARIFA	
Superior a 8 m2 hasta 12 m2	46 UVT	
Superior a 12 m2 hasta 20 m2	69 UVT	
Superior a 20 m2 hasta 30 m2	91 UVT	
Superior a 30 m2 hasta 40 m2	110 UVT	
Superior a 40 m2	114 UVT	

**PARÁGRAFO 1.** Lo anterior se aplicará por cada elemento Publicidad Exterior Visual, estacionaria o móvil.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Impuestos Municipales, quien expedirá la correspondiente liquidación que prestará mérito ejecutivo.









**PARÁGRAFO 3.** En el caso de la publicidad exterior visual temporal, ya sea estática o móvil, se podrá liquidar por mes y el impuesto a pagar, será como mínimo cinco (5) UVT, por mes o fracción de mes.

La publicidad móvil temporal, no podrá en ningún caso tener un periodo superior a tres (3) meses.

**PARÁGRAFO 4.** Para los permisos de elementos de Publicidad Exterior Visual que tengan un término superior a un año, los valores señalados en la anterior tabla deberán pagarse anualmente. En caso de que el peticionario desee no continuar con el permiso durante la totalidad de la vigencia, podrá solicitar la cancelación de este, 30 días antes de que se inicie el siguiente año de vigencia del permiso."

**PARÁGRAFO 5.** Los elementos tipo vallas, avisos, tableros y emblemas menores de 8 m2 están gravados por el impuesto complementario de avisos y tableros, pero los mismos deberán solicitar el permiso previo de la Secretaría de Control Físico o quien haga sus veces, según lo consagrado en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 154. CAUSACION.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Control Físico, o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

**PARÁGRAFO**. La Secretaría de Control Físico informará mensualmente a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

**ARTÍCULO 155. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS**. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad visual exterior el interesado deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría de Control Físico, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
- 3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

**ARTÍCULO 156. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Control Físico de Villavicencio.

**ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción del municipio de Villavicencio, salvo en los siguientes:









- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 158. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- Distancia de la vía. La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Concejo Municipal.
- 3. **Dimensiones**. Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

**ARTÍCULO 159. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa que se liquidará conforme con la legislación vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La Secretaría de Control Físico es la competente para ejercer el poder administrativo sancionatorio. Las resoluciones en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.









**PARÁGRAFO 1**. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el municipio de Villavicencio.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Control Físico tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

**ARTÍCULO 160. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES**. No estarán obligados al pago del impuesto a la Publicidad Exterior Visual:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Villavicencio y las entidades descentralizadas municipales
- d. Las entidades oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- f. Las entidades públicas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil, de beneficencia y socorro.
- g. Señalización vial.
- h. Nomenclatura Urbana o Rural.
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- j. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.
- k. La Empresa social del Estado del Municipio de Villavicencio

**PARÁGRAFO**. Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual, así el consecutivo asignado por la Secretaría de Control Físico.

**ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN.** Facúltese al alcalde hasta el 31 de diciembre de 2022 para que reglamente el procedimiento y las condiciones técnicas referentes al impuesto a la publicidad exterior visual.

### CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR**. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal de cualquier construcción y refacción de las construcciones existentes, dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística en sus respectivas modalidades, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

**PARÁGRAFO**. En caso de presentarse una modificación de una licencia vigente y no se aumente el área de la que inicialmente estaba aprobada no se causará el impuesto, no obstante, en caso de presentarse otra actuación dentro de la misma se entenderá como hecho generador.









**ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás sujetos de derechos que soliciten las licencias de construcción en sus diferentes modalidades, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento de conformidad con el articulo 2.2.6.1.1.7 del decreto 1077 de 2015 o la norma que la modifique, adicione, sustituye o derogue.

**ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE.** Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias en cualquiera de sus modalidades la base gravable se establecerá según el presupuesto de obra presentado a la dirección de impuestos municipales o quién haga sus veces, fijando como costos mínimos de obra por metro cuadrado (M2) los siguientes:

#### **SUELO URBANO**

COSTO DE OBRA	
M² (En UVT)	
7.9	
11.9	
17.9	
22.9	
28.8	
32.5	

USOS	COSTO DE OBRA
COMERCIAL	M <sup>2</sup> (En UVT)
ESTRATO 1	8.7
ESTRATO 2	13.0
ESTRATO 3	19.7
ESTRATO 4	25.2
ESTRATO 5	31.6
ESTRATO 6	38.8
EQUIPAMIENTO E INDUSTRIAL	M² (En UVT)
EQUIPAMIENTO E INDUSTRIAL	17.9

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
USOS	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·









CERRAMIENTOS	VALOR UNITARIO EN UVT
ESTRATO 1 ML.	0.8
ESTRATO 2 ML.	1.2
ESTRATO 3 ML.	1.8
ESTRATO 4 ML.	2.3
ESTRATO 5 ML.	2.9
ESTRATO 6 ML.	3.5
PISCINA M <sup>3</sup>	15.0
DEMOLICIÓN M <sup>2</sup>	0.6

### **SUELO SUBURBANO**

USOS	COSTO DE OBRA
RESIDENCIAL	M <sup>2</sup> (En UVT)
RESIDENCIAL (VIVIENDA - CAMPESTRE, AISLADA)	42.4
RESIDENCIAL (VIVIENDA - CONDOMINIO)	40.6
COMERCIAL, EQUIPAMIENTOS, INDUSTRIAL, OTROS USOS	21.5

USOS	COSTO DE
CERRAMIENTOS	OBRA M²/ M³ (En UVT)
RESIDENCIAL (VIVIENDA - CAMPESTRE, AISLADA)	4.2
RESIDENCIAL (VIVIENDA - CONDOMINIO)	4.1
COMERCIAL, EQUIPAMIENTOS, INDUSTRIAL, OTROS USOS	2.1
PISCINA M <sup>3</sup>	16.5
DEMOLICIÓN M²	0.8

### **SUELO RURAL**

USOS	COSTO DE OBRA M <sup>2</sup> (En UVT)
RESIDENCIAL (VIVIENDA - CAMPESINA)	14.2









**OTROS USOS** 

25.1

USOS	COSTO DE
CERRAMIENTOS	OBRA M² (En UVT)
RESIDENCIAL (VIVIENDA - CAMPESINA)	1.4
COMERCIAL, EQUIPAMIENTOS, INDUSTRIAL, OTROS USOS	2.5
PISCINA M <sup>3</sup>	18.0
DEMOLICIÓN M²	0.9

**ARTÍCULO 168. DETERMINACIÓN.** El impuesto de delineación urbana se determina, multiplicando el numero de metros cuadrados (MT2) de la obra por el porcentaje que corresponda según la base gravable.

**ARTÍCULO 169. TARIFA.** La tarifa del impuesto es del dos por ciento (2.0%) del costo total de la obra. No obstante, para uso residencial se aplicarán las siguientes tarifas:

ESTRATO	TARIFA (%)
ESTRATO 1	0.0
ESTRATO 2	0.0
ESTRATO 3 (VIS)*	1.0
ESTRATO 3	2.0
ESTRATO 4	2.0
ESTRATO 5	2.0
ESTRATO 6	2.0

<sup>\*</sup>Corresponde a la construcción de vivienda estrato 3 para modalidad (VIS) Vivienda de Interés Social.

**ARTÍCULO 170. RESTAURACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL**. Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana de las licencias de construcción en la modalidad de restauración y reforzamiento estructural, se aplicará el treinta por ciento (30%) de lo establecido en la base gravable del impuesto de delineación urbana.

**ARTÍCULO 171. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.** Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana por el reconocimiento de la existencia de edificaciones, se aplicará el equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto de la licencia respectiva o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 172. NO ESTRATIFICACIÓN.** Cuando el predio no se encuentre estratificado, y hasta tanto se realiza la estratificación se procederá de la siguiente manera:







- 1. En el área urbana será por el estrato predominante en el lado de manzana o el predominante en el sector donde se ubica el predio,
- 2. En el área rural y suburbana, se aplicará lo dispuesto al estrato 3 para los predios o conjuntos que aún no se encuentran estratificados y la liquidación será conforme a los cuadros establecidos en la base gravable del presente capítulo.

**ARTÍCULO 173. EXENCIONES.** Estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana los siguientes:

- a. Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV-.
- b. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Municipal
- c. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas por la administración municipal
- d. Las licencias solicitadas por la administración municipal, las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura política y administrativa del municipio de Villavicencio.
- e. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

**PARÁGRAFO**. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Dirección de Impuestos Municipales y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.

**ARTÍCULO 174. EXCLUSIONES**. Estarán excluidos del pago del impuesto de delineación urbana las iniciativas a través de Alianzas Público-Privadas -APP-.

ARTÍCULO 175. REQUISITOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Para solicitar la liquidación del impuesto, se entregará por parte del contribuyente la siguiente información:

- a. Reporte de área expedido por la curaduría urbana
- b. Liquidación de expensas expedido por la curaduría urbana
- c. Presupuesto de obra de cada una de las modalidades firmado por el profesional idóneo con tarjeta profesional.
- d. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios no superiores a 6 meses.
- e. Paz y salvo del impuesto predial, del predio donde se ejecutará la obra.

**ARTÍCULO 176. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.** La responsabilidad civil y penal de que la documentación presentada sea auténtica y cumpla con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, arquitecto proyectista, ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.









**ARTÍCULO 1.77. FACULTAD DE REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** La autoridad tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 178. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA**. La Liquidación del impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

# CAPITULO XI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR**. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

**ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN Y PAGO**. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado. El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 182. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

**ARTÍCULO 184. TARIFA**. Este impuesto generará el pago de un valor equivalente en pesos a 0.18 UVT por cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

**ARTÍCULO 185. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO**. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

**PARÁGRAFO 1**. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de diez (10) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.







**PARÁGRAFO 2**. Es deber de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces verificar el correcto recaudo de este impuesto.

**ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

**ARTÍCULO 187. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 188. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 189. CUOTA DE FOMENTO PORCINO**. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio".

ARTÍCULO 190. RECAUDO. El recaudo estará a cargo de la Dirección de Impuestos Municipales.

# CAPITULO XII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se estableció mediante en el artículo 7º, de la Ley 12 de 1932.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Gobierno, informará semanalmente a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el Municipio.

**ARTÍCULO 192. DEFINICIÓN.** Se entiende por espectáculo público eventos tales como eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**PARÁGRAFO 1.** Espectáculos públicos de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.









Esta definición comprende las siguientes dimensiones: Expresión artística y cultural, reunión de personas en un determinado sitio y, espacio de entretenimiento, encuentro y **convivencia** ciudadana.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Villavicencio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o público, patrimonio autónomo, unión temporal o consorcio que organiza la realización del espectáculo público.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. La realización de espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso no estarán gravados con este tributo, los espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE.** La base gravable se define a partir del valor de cada boleta, o elemento similar, de entrada personal.

**PARÁGRAFO 1. C**uando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**PARÁGRAFO 2.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de venta de cada boleta o elemento similar.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

**PARÁGRAFO 3.** En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de un mimo evento.

**ARTÍCULO 197. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o elemento similar de entrada personal.









**ARTÍCULO 198. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS.** Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932.

**ARTÍCULO 199. CAUCIÓN.** El sujeto pasivo del Impuesto de Espectáculos Públicos está obligado a otorgar previamente a la Dirección de Impuestos Municipales una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de este. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO. 1.** La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de la venta de boletería en línea, la caución prevista en este artículo será obligatoria de acuerdo con el aforo previsto para cada espectáculo, cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo contrate o autorice a una empresa para la venta de la boletería por el sistema en línea, por lo tanto, deberá constituir la garantía prevista en el primer párrafo de este ítem.

### CAPITULO XIII IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL FOMENTO AL DEPORTE

**ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

**PARÁGRAFO 2.** Para que la Secretaría de Gobierno, otorgue el permiso u autorice la realización del evento deberá llevar como requisito el certificado de paz y salvo del Instituto Municipal de Deporte – IMDER.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el responsable del espectáculo público.

**ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.** Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos y definidos en el presente capitulo dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.









**ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE.** La base gravable se define a partir del valor de cada boleta, o elemento similar, de entrada personal.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**PARÁGRAFO 2.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de venta de cada boleta o elemento similar.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

**PARÁGRAFO 3.** En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de un mimo evento.

**ARTÍCULO 205. TARIFA**. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o elemento similar de entrada personal.

**ARTÍCULO 206. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS**. No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos, de conformidad con el Parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a) Ferias artesanales.
- b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTÍCULO 207. CAUCIÓN. El sujeto pasivo del Impuesto de Espectáculos Públicos está obligado a otorgar previamente al IMDER una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de este. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.









**PARÁGRAFO. 1.** La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de la venta de boletería en línea, la caución prevista en este artículo será obligatoria de acuerdo con el aforo previsto para cada espectáculo, cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo contrate o autorice a una empresa para la venta de la boletería por el sistema en línea, por lo tanto, deberá constituir la garantía prevista en el primer párrafo de este ítem.

### CAPITULO XIV IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

**ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de circulación y tránsito se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, mixto o de carga, registrados en la Secretaría de Movilidad del municipio de Villavicencio, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, registrado en la Secretaria de Movilidad Municipal, o que haga sus veces.

**ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE**. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio del Transporte en el año inmediatamente anterior al año gravable.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez la base gravable estará constituida por el valor total en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, será por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO.** Para los vehículos usados que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio del Transporte, la base gravable corresponderá al valor comercial del vehículo automotor de servicio público, incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

**ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero de cada año.

PARÁGRAFO. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable,









la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

**ARTÍCULO 214. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.**Para adelantar algún trámite en el registro nacional automotor traspaso ante la Secretaría de Movilidad Municipal, o quien haga sus veces, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

**ARTÍCULO 215. TRASLADO DE MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO**. Para el traslado de matrícula de un vehículo registrado en Villavicencio, la Secretaría de Movilidad Municipal deberá verificar que el impuesto de circulación y tránsito que haya sido causado hasta la fecha en que se cumpla con todos los requisitos para viabilizar el traslado, este hubiese sido efectivamente

**ARTÍCULO 216. RADICACIÓN DE CUENTA**. Para la radicación de la cuenta, la liquidación y el pago del impuesto se hará a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

**ARTÍCULO 217. RADICACIÓN DE MATRÍCULA**. Para la radicación de la matrícula de un vehículo en la Villavicencio por traslado, la liquidación y el pago del impuesto deberá realizarse de manera concomitante con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 218. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO. A partir de la cancelación de la matrícula de un vehículo de servicio público cualquiera sea la modalidad ya sea por decisión voluntaria del propietario, pérdida o destrucción total del vehículo, exportación o reexportación del vehículo, hurto, decisión judicial, cumplimiento de la vida útil, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

**PARÁGRAFO**. Cuando la cancelación hubiese sido por hurto y el vehículo fuere posteriormente recuperado, el impuesto de circulación y tránsito solo se empezará a causar a partir de la fecha de su rematrícula.

**ARTÍCULO 219. TARIFA**. Se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1.000) teniendo como tope mínimo el valor equivalente a una (1) UVT vigente para la fecha de causación.

**ARTÍCULO 220. FORMA DE PAGO**. El impuesto de circulación y tránsito debe ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Movilidad Municipal a través de la Dirección de Servicios de Movilidad, o quién haga sus veces y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 221. SANCIÓN POR MORA**. Los contribuyentes del impuesto de circulación y tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés moratorio vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago, señalados por la autoridad competente.









**ARTÍCULO 222. RECAUDO DEL IMPUESTO**. Este impuesto será recaudado por la Secretaría de Movilidad Municipal a través de convenios con entidades financieras que se celebren para el efecto.

**ARTÍCULO 223. MAYOR PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**. En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

**ARTÍCULO 224. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de circulación y tránsito serán resueltas por la Secretaría de Movilidad Municipal mediante la Dirección de Servicios de Movilidad, o quien haga sus veces.

### CAPITULO XV PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN**. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo de la participación del impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE**. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministério de Transporte.

**ARTÍCULO 231. TARIFA Y DISTRIBUCIÓN**. Las tarifas son las establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

Corresponde el 80% a los Departamentos y el 20% a los municipios, para nuestro caso el Municipio de Villavicencio, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de Villavicencio, según lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año.

**ARTÍCULO 233. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO**. La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 234. RECAUDO DEL IMPUESTO**. El impuesto sobre vehículos automotores será administrado por los departamentos, incluyendo la gestión de recaudo.









### CAPITULO XVI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLIÇO

**ARTÍCULO 235 AUTORIZACIÓN LEGAL**. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 236. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUT**O. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- a. Principio de eficiencia. Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. De igual forma, implica que el recaudo del impuesto de alumbrado público es eficiente y suficiente para sufragar los costos y gastos de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio.
- b. Principio de equidad. El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas
- c. **Principio de generalidad**. El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- d. **Principio de progresividad**. Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- e. **Principio de consecutividad.** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

**ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR**. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad del Municipio de Villavicencio, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en esta jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El municipio de Villavicencio es el sujeto activo.









**ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos sucesiones ilíquidas y demás sujetos de derechos sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios, tenedores y/o poseedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, aún cuando no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso.

Se incluyen todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

También será base gravable el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial en los casos que resulte pertinente.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE) será la que realice el comercializador de energía eléctrica correspondiente, en caso de que el contribuyente reciba de este último la prestación del servicio de energía eléctrica.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que el contribuyente no reciba el servicio de energía eléctrica de un comercializador de energía eléctrica, la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) se realizará teniendo en cuenta el consumo de energía eléctrica del contribuyente (autogenerada, cogenerada, o cualquiera sea la forma que corresponda) por el valor medio del kWh del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.

**ARTÍCULO 241. CAUSACIÓN**. El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación y/o liquidación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro.

En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobré corno una sobretasa del impuesto predial unificado, será causado el día 1º de enero de cada año.

**ARTÍCULO 242. TARIFA**. La tarifa del impuesto de alumbrado público será un porcentaje de la Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE), de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE
ESTRATO 1	1%
ESTRATO 2	2%
ESTRATO 3	3%









Gestlóu con phoyección Nit. 800.104.048-2

ESTRATO 4	8%
ESTRATO 5	12%
ESTRATO 6	12%

SECTOR COMERCIAL INDUSTRIAL Y OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE
SECTOR COMERCIAL	15%
INDUSTRIAL	15%
OFICIAL	15%

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE LCEE
TEMPORALES	15%
AUTOGENERADORES	15%

**PARÁGRAFO 1**. Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de contribuyentes que no se clasifiquen dentro de los sectores de prestación del servicio público de energía eléctrica, ni dentro de las actividades especiales, previstos en el presente artículo, pero que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, se deberá pagar una tarifa del impuesto del alumbrado público correspondiente al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial

**ARTÍCULO 243. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES**. Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al municipio de Villavicencio la información requerida para la determinación del impuesto de alumbrado público, en los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal a través de resolución.

Los auto generadores pagarán el impuesto de alumbrado público, según la Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE) que realice el municipio de Villavicencio.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el consumo de energía será el facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para realizar la Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica (LCEE) por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) se realizará con fundamento en el









valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incúmbete del área al cual pertenece el auto generador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 244. DEBER DE INFORMAR POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el municipio de Villavicencio tendrán la obligación de suministrar la información relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios en los tiempos en que este disponga, en los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal a través de resolución.

Lo anterior, con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto, sin perjuicio de que el municipio de Villavicencio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

**ARTÍCULO 245. AJUSTES**. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El municipio de Villavicencio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

**ARTÍCULO 246. RESPONSABLES DEL RECAUDO**. Actuarán como agentes responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público, las empresas prestadoras de servicio de energía, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica incluyendo no regulados, que presten el servicio y facturen a usuarios en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio publico domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda mediante resolución. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio.

La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo, podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica incluyendo no regulados, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda, máximo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar, liquidar y/o facturar, directamente, el impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes que sean atendidos por un comercializador de energía eléctrica en el municipio de Villavicencio, cuando lo estime conveniente.









La Secretaría de Hacienda Municipal estará a cargo de recaudar el impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes que no sean atendidos por un comercializador de energía eléctrica en el municipio de Villavicencio. En los casos de contribuyentes que no se clasifiquen dentro de los sectores de prestación del servicio público de energía eléctrica, ni dentro de las actividades especiales, previstos en el presente Acuerdo, pero que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, el recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará a través de una sobretasa que se facturará de manera conjunta con el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá liquidar el impuesto de alumbrado público conforme con sus facultades generales previstas en el estatuto tributario municipal, y también podrá facturarlo siguiendo el procedimiento de determinación oficial de los tributos territoriales previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

**PARÁGRAFO 2.** Facúltese al Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2022 para que reglamente los procedimientos de facturación y recaudo previstos en este Artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio de Villavicencio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

**PARÁGRAFO 4**. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

**PARÁGRAFO 5.** En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El municipio de Villavicencio debe cubrir con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

**ARTÍCULO 247. EVASIÓN FISCAL.** El municipio de Villavicencio se sujetará al régimen sancionatorio aplicable en el Estatuto Tributario Nacional para la evasión de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 248. DEBERES DEL AGENTE RESPONSABLE DEL RECAUDADO**. El agente responsable del recaudado tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El municipio de Villavicencio o la entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.









Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- a. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- b. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- c. Índices de eficiencia de recaudo.
- d. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- e. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- f. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- g. Las demás que resulten relevantes.

**PARÁGRAFO**. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado

**ARTÍCULO 249. DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. De forma complementaria, el impuesto será destinado a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

El Alcalde queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

### CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 250. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el municipio de Villavicencio de la contribución por participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 251. HECHOS GENERADORES**. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Villavicencio las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.









ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO.** Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador de conformidad con en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 254. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA**. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 78 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 1.** Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación del efecto y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007, 1077 del 2015 y las normas que la complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 255. EXIGIBILIDAD.** La participación en plusvalía será exigible cuando se den los momentos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del Decreto 019 de 2012, y se haya inscrito la liquidación el efecto plusvalía.

**ARTÍCULO 256. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN**. La tarifa de la contribución por participación en plusvalía a liquidar para el municipio de Villavicencio será del 40%.

**PARAGRAFO TRANSITORIO**. Establézcase la tarifa de participación en plusvalía a liquidar para el municipio de Villavicencio del 30% por los siguientes 2 años a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, siempre y cuando el sujeto pasivo realice el pago de esta mediante el trámite de dación en pago, sin perjuicio de los descuentos otorgados por la normatividad legal vigente, los cuales se otorgarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la ley 388 de 1997, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 257. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, será la dependencia competente de realizar la liquidación del efecto plusvalía en el municipio de Villavicencio y su debida inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos, o quién haga sus veces, para ello solicitará y adelantará todos los aspectos técnicos necesarios para establecer el valor comercial por metro cuadrado del terreno antes de la acción urbanística y el nuevo precio de referencia por metro cuadrado de las zonas o subzonas beneficiarias de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, efectuará la liquidación de la participación en plusvalía, con la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación en plusvalía para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.









**ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los ingresos que se recauden por concepto de la participación en Plusvalía se invertirán en los fines establecidos conforme al artículo 85 de la ley 388 de 1997 o las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan y en el orden de prioridades aquí establecidas:

- 1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- 2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- 5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**ARTÍCULO 259. FORMAS DE PAGO**. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada por la participación en Plusvalía por parte de los sujetos pasivos, se autoriza la aplicación en el Municipio de Villavicencio, las formas de pago previstas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997, las cuales podrán ser utilizadas alternativamente o de forma combinada.

**PARÁGRAFO**. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en la ley 388 de 1997, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar. El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de 1a liquidación de la participación conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 79 de la ley 388 de 1997

**ARTÍCULO 260. PROCEDIMIENTO.** Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 261. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO**. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en Plusvalía.









**PARÁGRAFO**. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades se debe exigir el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

**ARTÍCULO 262. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO.** Facúltese al Alcalde hasta el 31 de Diciembre de 2022 para que efectúe la reglamentación de este Capítulo, conforme con las necesidades del Municipio.

**ARTÍCULO 263. EXONERACIONES**. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los bienes inmuebles propiedad de PIEDEMONTE EICM donde se desarrollen proyectos destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda, de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 264. REMISIÓN**. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

### CAPITULO XVIII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 266. SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION**. Es el conjunto de procedimientos y métodos ordenados que estructuran y permiten analizar, evaluar y cuantificar la contribución de valorización por la construcción de una obra o conjunto de obras de interés público.

**ARTÍCULO 267. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION**. La contribución de valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble que recibe un beneficio por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, y se cobra a los propietarios o poseedores de este.

**ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR**. Es la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público que generan un beneficio sobre la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 269. MONTO DISTRIBUIBLE O BASE GRAVABLE**. Se tendrá como base impositiva de la contribución de valorización el costo de la(s) respectiva(s) obra(s), dentro de los límites del beneficio que ella produzca, a los inmuebles que han de ser gravados y que se encuentran dentro de la zona de influencia, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera en todas sus fases, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

**ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Estado y está representado por el Municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO**. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, fideicomitentes, que









ostenten el carácter de propietarios(as) o poseedores(as) de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

**ARTÍCULO 272. OBRAS QUE PODRAN EJECUTARSE Y/O COBRARSE**. Podrán ejecutarse y/o cobrarse por el sistema de la contribución de valorización, todas las obras de interés público que produzcan un beneficio en el bien inmueble, que sean concordantes con el Plan de Ordenamiento Territorial y estén contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal, tales como: obras de infraestructura vial y desarrollo urbanístico; de alumbrado y de servicios públicos, y de saneamiento ambiental.

Así mismo, se podrán cobrar por el Sistema de la Contribución de Valorización todas las obras que sean desarrolladas por la Administración Municipal, a través de los instrumentos de gestión, establecidos en el plan de ordenamiento Territorial y/o Plan de Desarrollo Municipal y que cumplan con lo establecido en la normatividad legal vigente.

**ARTÍCULO 273. FORMAS DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION**. La aplicación de la Contribución de Valorización podrá realizarse por Beneficio General y/o Beneficio Local.

- a. Contribución de valorización por Beneficio General. Se genera por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público de amplia cobertura localizadas en diferentes lugares del territorio municipal y que, por su ubicación, tipo de obra e importancia urbana causa beneficio en toda la ciudad.
- b. Contribución de valorización por Beneficio Local. Se genera con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se circunscribe a una zona determinada del territorio municipal limitándose su beneficio a un sector específico.

**ARTÍCULO 274. BENEFICIO.** Es el mayor valor que adquieran o hayan de adquirir los inmuebles a causa de la ejecución de obras de interés público.

# CAPITULO XIX CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL**. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010 y Parágrafo único del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

**ARTÍCULO 276. DEFINICIÓN**. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con entidades de derecho público del Municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Villavicencio.









**ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO**. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con entidades de derecho público municipales.

**ARTÍCULO 280. FONDO CUENTA**. El recaudo de La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro del presupuesto del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

**ARTÍCULO 281. TARIFA**. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5\*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**ARTÍCULO 282. DESTINACION**. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 283. COORDINACIÓN.** El Alcalde, o su delegado, coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

# CAPITULO XX ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN LEGAL**. La estampilla Pro-Cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.









**ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye las siguientes actuaciones:

- 1. La suscripción y/o celebración de contratos o convenios con las siguientes entidades:
  - a) El municipio de Villavicencio.
  - b) Los institutos descentralizados del orden municipal.
  - c) La Contraloría Municipal.
  - d) La Personería Municipal.
  - e) El concejo Municipal
  - f) Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
  - g) Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.
  - h) Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.
  - i) Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.
  - j) Las Instituciones educativas del orden municipal.
  - k) Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.
- 2. La refrendación de diplomas y actas de grado en la secretaria de educación municipal o la dependencia quien preste el servicio.
- 3. La expedición de licencias urbanísticas ante las curadurías urbanas existentes en el municipio de Villavicencio.
- 4. Las matrículas y traspasos que se realicen en la secretaría de movilidad municipal o quién haga sus veces.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes las personas naturales, personas jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos, representados por los fideicomitentes o titular de derechos fiduciarios, que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas.

**ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE**. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios o su adición según sea el caso. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta.

**ARTÍCULO 289. TARIFA**. La tarifa aplicable a la base gravable determinada en el artículo anterior será del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 290. BENEFICIARIO.** El beneficiario del tributo es la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio o la entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 291. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención, con la excepción del municipio de Villavicencio, las siguientes entidades:









- a) Los Institutos descentralizados del orden municipal.
- b) La Contraloría Municipal.
- c) La Personería Municipal.
- d) El concejo Municipal
- e) Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- f) Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.
- g) Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.
- h) Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.
- i) Las Instituciones educativas del orden municipal.
- j) Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.
- k) La secretaría de movilidad o quien haga sus veces.
- 1) La secretaría de educación.

**ARTÍCULO 292. RESPONSABLES**. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Tesorería Municipal y de las tesorerías de los agentes de retención.

**ARTÍCULO 293. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE**. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Dirección de Impuestos Municipales, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Tesorería Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución, establecerá las fechas para el cumplimiento de esta obligación formal.

Adicionalmente, la entidad retenedora deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo con formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

La Corporación Cultural Municipal de Villavicencio por ser la beneficiaria de este tributo tendrá la obligación de presentar la declaración, pero no debe realizar la transferencia de las retenciones practicadas por ese concepto a la contratación que suscriba la Corporación.

La Tesorería Municipal transferirá a la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio los recursos retenidos del presente tributo de conformidad con los pagos que se efectúen producto de la contratación.









**ARTÍCULO 294. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA**. El recaudo de la estampilla Pro-Cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el municipio de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, para;

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1.997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1.997.
- f) El 20% del producto de la estampilla Pro--Cultura, para la financiación del pasivo pensional del Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- g) Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el Municipio

### ARTÍCULO 295. SUJETOS NO GRAVADOS. No son contribuyentes de la Estampilla Pro-Cultura:

- a) Las juntas de acción comunal.
- b) Ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- c) Cuerpo de bomberos.
- d) La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.
- e) Las entidades descentralizadas del municipio de Villavicencio.

### ARTÍCULO 296. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla "PRO-CULTURA":

- f) Los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.
- g) Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- h) La expedición de licencias urbanísticas de construcción para los estratos 1 y 2.

#### CAPÍTULO XXI ESTAMPILLA PRO- ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL**. La Estampilla pro-adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001 con las modificaciones hechas por la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR**. El hecho generador consiste en la suscripción y/o celebración de contratos o convenios con las siguientes entidades:

a) El municipio de Villavicencio.









- b) Los institutos descentralizados del orden municipal.
- c) La Contraloría Municipal.
- d) La Personería Municipal.
- e) El concejo Municipal
- f) Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- g) Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.
- h) Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.
- i) Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.
- j) Las Instituciones educativas del orden municipal.
- k) Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.

ARTÍCULO 299. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO**. Son contribuyentes las personas naturales, personas jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos, representados por los fideicomitentes o titular de derechos fiduciarios, que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas.

**ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE**. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios o su adición según sea el caso. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

**ARTÍCULO 302. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del dos por ciento (2%).

**ARTÍCULO 303. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención, con la excepción del municipio de Villavicencio, las siguientes entidades:

- a) Los Institutos descentralizados del orden municipal.
- b) La Contraloría Municipal.
- c) La Personería Municipal.
- d) El concejo Municipal
- e) Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- f) Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.
- g) Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.
- h) Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.
- i) Las Instituciones educativas del orden municipal.
- j) Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.
- k) La secretaría de movilidad o quien haga sus veces.
- 1) La secretaría de educación.

**ARTÍCULO 304. RESPONSABLES**. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Tesorería Municipal y de las tesorerías de los agentes de retención.

**ARTÍCULO 305. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE.** La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.









La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Tesorería Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución, establecerá las fechas para el cumplimiento de esta obligación formal.

Adicionalmente, deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 306. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA**. El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la tercera edad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009.

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones del presente Acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 307. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos en situación de calle, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO. 308 DEFINICIONES**. Para efectos de un adecuando entendimiento de la Estampilla "Pro-Adulto Mayor" se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor**. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de









este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Geriatría**. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) **Gerontología**. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 309. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA. Cada centro vida debe ofrecer mínimo los siguientes servicios para el bienestar del adulto mayor:

- Alimentación. Asegurar la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.









- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece el organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**PARÁGRAFO**. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros. Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTÍCULO 310. FINANCIAMIENTO**. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la Estampilla Pro-Adulto Mayor que establece el presente Acuerdo. De igual manera se podrán destinar a estos fines, parte de los recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida.

**PARÁGRAFO.** La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de SISBEN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

**ARTÍCULO 311. SUJETOS NO GRAVADOS**. No son contribuyentes de la Estampilla Pro-Adulto Mayor:

- a) Las juntas de acción comunal.
- b) Ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- c) Cuerpo de bomberos.
- d) La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.
- e) Las entidades descentralizadas del municipio de Villavicencio.









### ARTÍCULO 312. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla "Pro-Adulto Mayor":

- a) Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- b) Convenios solidarios.

#### TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS Y DERECHOS

#### CAPITULO I MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

Este monopolio se establece conforme con las reglas de las Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adicionen, y difiere del impuesto de azar establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 314. TITULARIDAD.** El Municipio de Villavicencio es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

**ARTÍCULO 315. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.









Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de estos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 316. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará dé acuerdo con los siguientes principios:

- 1. **Finalidad social prevalente**. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensiónales;
- 2. **Transparencia**. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- 3. **Racionalidad económica en la operación**. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Villavicencio explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
- 4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Villavicencio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 317. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS**. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Villavicencio, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que se les haya adjudicado judicialmente apoyos formales para el ejercicio de su capacidad legal.









- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa
  o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas
  o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

**PARÁGRAFO.** Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 318. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Las modalidades de operación de los juegos de suerte y azar son:

- 1. **OPERACIÓN DIRECTA**. La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.
- 2. **OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS**. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

3. **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN**. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.









Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 319. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarios:

- 1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
- 2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cínco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

**ARTÍCULO 320. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO**. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto no podrán ser gravados por el Município de Villavicencio con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

**ARTÍCULO 321. DEFINICIÓN DE RIFA**. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 322. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 323. EXPLOTACIÓN.** Corresponde al Municipio de Villavicencio, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

**ARTÍCULO 324. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS**. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaria de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.









**ARTÍCULO 325. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN**. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

- 1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
- 2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- 3. Nombre de la Rifa.
- 4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización de este.
- 5. Valor de la venta al público de cada boleta.
- 6. Número total de boletas que se emitirán.
- 7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
- 8. Valor total de la emisión, v
- 9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 326. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN**. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta;









- b. El valor de la venta al público de esta;
- c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
- d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e. El término de la caducidad del premio;
- f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j. El nombre de la rifa;
- k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
- 6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 327. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.** Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL.** Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

**ARTÍCULO 329. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS**. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**ARTÍCULO 330. REALIZACIÓN DEL SORTEO**. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de esta.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.









En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto

**ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO**. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 332. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 333. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada, la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 334. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN**. La Secretaría de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

### CAPÍTULO II TASA POR DERECHO DE PARQUEO EN VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 335. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El artículo 28 de la Ley 105 de 1993 faculta a los municipios y a los distritos para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades.









**ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR**. El elemento generador de la tasa lo constituye el uso de las zonas de permitido parqueo que establezcan las autoridades competentes del orden municipal en el área urbana con autorización del Concejo Municipal y con ajuste a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 337. SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo de la tasa por el derecho de parqueo en vía pública es el municipio de Villavicencio.

**ARTÍCULO 338. SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo de la tasa por el derecho de parqueo en vía pública es el propietario o poseedor del vehículo que haga uso del estacionamiento en zona de permitido parqueo en el casco urbano debidamente establecida por autoridad competente.

**ARTÍCULO 339. BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo en horas o fracción que un vehículo, según su tipo, haga uso de la zona de permitido parqueo multiplicado por la tarifa que determine por hora o fracción la administración municipal según lo dispuesto en el siguiente artículo de este acuerdo.

**ARTÍCULO 340. TARIFA.** Será determinada anualmente por la administración municipal, teniendo en cuenta el valor máximo permitido para los parqueaderos privados, fijados por acto administrativo expedido por el Alcalde, e incrementado en un porcentaje entre un 5% al 30% garantizando los costos de operación.

**ARTÍCULO 341. DESTINACIÓN DE LA TASA**. Los recursos obtenidos a través del cobro por el derecho de parqueo sobre vías públicas serán destinados a los costos operacionales inherentes de las actividades propias para el funcionamiento de las zonas de permitido parqueo, así como las siguientes:

- 1. Obras de adecuación de andenes a las condiciones adecuadas de acabado y superación de barreras arquitectónicas para personas en condición de discapacidad.
- 2. Adquisición de suelo y obras para la generación de áreas de estacionamiento fuera de vía.
- 3. Adquisición de suelo y obras para puntos de intercambio modal
- 4. Obras de infraestructura para la movilidad en bicicleta.
- 5. Obras de mejoramiento de malla vial local.

**PARÁGRAFO**. En todo caso, el municipio garantizará como mínimo las condiciones de inversión que se venían realizando con los ingresos de la tasa por el derecho al parqueo en la vía pública, en lo relacionado con obras de mejoramiento de malla vial local, sin perjuicio de hacer uso de otras fuentes de financiación.

**ARTÍCULO 342. RECAUDO.** El recaudo de la tasa de permitido parqueo podrá realizarse a través de la Administración Municipal o por una de sus entidades descentralizadas.

# CAPITULO III TASAS POR EL SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADERO

**ARTÍCULO 343. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El parágrafo segundo del artículo 127 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, señala que los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.









**ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR**. El hecho generador de la tasa es la prestación del servicio de grúa y de parqueadero por la inmovilización de los vehículos.

El servicio de grúa y Cama Baja tendrá como finalidad trasladar vehículos en los casos que lo estipule el Código Nacional de Transito y demás normas reglamentarias.

En el Servicio de Parqueadero: es el servicio de parqueo prestado por el parqueadero autorizado, cuando un vehículo automotor sea inmovilizado por las autoridades de Tránsito del Municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin.

ARTÍCULO 345. SUJETO PASIVO. Será el propietario o poseedor del vehículo inmovilizado.

**ARTÍCULO 346. SUJETO ACTIVO**. El Municipio de Villavicencio es el sujeto activo de la tasa por parqueo y grúa que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 347. BA5E GRAVABLE**. Para el servicio de Grúa lo constituye el tipo de vehículo que sea transportado en la grúa o cama baja.

Para el servicio de parqueadero, lo constituye el tiempo en días que el vehículo inmovilizado repose en el parqueadero autorizado.

**ARTÍCULO 348. TARIFA**. serán las establecidas mediante el Acuerdo 256 de 2014 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

# TITULO IV SANCIONES

**ARTÍCULO 349. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES**. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales-

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 350. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR**. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Dirección de Impuestos Municipales quien haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

THE WORLD STREET









**ARTÍCULO 351. MEDIDA DE VALOR**. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en Unidades de Valor Tributario -UVT-, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 352. SANCIÓN MÍNIMA**. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los tributos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 353. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos Municipales.

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.









- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** No aplicarán los beneficios aquí concedidos a las sanciones contempladas en los parágrafos 3 y 4 del Artículo 640 del E.T., cuando las mismas seas aplicables a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

**PARÁGRAFO 4**. El princípio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 354. SANCIONES PENALES GENERALES**. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

**ARTÍCULO 355. INDEPENDENCIA DE PROCESOS**. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.









Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 356. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS**. Los intereses por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 357. 5ANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

**ARTÍCULO 358. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

**ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, o que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:









- 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio o por los ingresos brutos de la última declaración del impuesto de industria y comercio presentada; o los ingresos por consignaciones y depósitos bancarios del año anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Impuestos Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

**PARÁGRAFO**. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO Y POR NOVEDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo y antes de que la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, lo haga de









oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Dirección de Impuestos Municipales, u Oficina Competente, se aplicará una sanción equivalente a seis (6) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, en esta última, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de una (1) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**PARÁGRAFO**. En todo caso la sanción por extemporaneidad señalada en el presente articulo no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente acuerdo









ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a dos (2) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO DECLARAR**. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

- 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio, avisos y tableros presentada, el que fuere superior.
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones en industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
- 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, el diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.









**PARÁGRAFO 1**. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del estatuto tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO** 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4**. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del estatuto tributario.

**ARTÍCULO 367. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:









- La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- 3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** No serán aceptadas las retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y aquellos conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto tributario.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá a una cuarta parte de la planteada por la administración, si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta









por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Dirección de Impuestos Municipales en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA**. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS**. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Dirección de Impuestos Municipales Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

**ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**PARÁGRAFO**. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.









Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de transito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 372. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.









Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO 1**. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no









podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 374. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional será competente el Director de impuestos o quien haga sus veces, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

**ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD**. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 376. DOCUMENTOS DE CONTROL**. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director de impuestos Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como









omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Dirección de Impuestos Municipales, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 379. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 380. APLICACIÓN**. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 381. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Dirección de Impuestos Municipales

o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

**ARTÍCULO 382. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.









ARTÍCULO 383. APROVECHAMIENTO DE FORMAS, HECHOS Y NEGOCIOS JURIDICOS PARA EVADIR EL IMPUESTO. De acuerdo con el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la Administración Tributaria Municipal establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria Municipal podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecue a la intención negociar.

Las pruebas que se recuden para este fin deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la notoria artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable.

# LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 384. COMPETENCIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES O QUIEN HAGA SUS VECES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

**PARÁGRAFO**. El Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**ARTÍCULO 385. PRINCIPIO DE JUSTICIA**. Los funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 386. NORMA GENERAL DE REMISIÓN**. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villavicencio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTÍCULO 387. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.









Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 388. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 389. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

**ARTÍCULO 390. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN**. En virtud de lo señalado en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Villavicencio podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas.

**ARTÍCULO 391. NOTIFICACIONES**. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 563,564,565, 566, 566-1, 567, 568, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; y/o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación."

**PARÁGRAFO 1.** Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 93 de la Ley 1943 de 2018, aplican de manera integral en el Municipio de Villavicencio.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.









### ARTÍCULO 392. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ.

Sin perjuicio de lo establecido en el articulo anterior, para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

Para el caso de las actuaciones sobre predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y predios rurales, se notificarán con lo establecido en el artículo 321 del presente acuerdo.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO 393. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 394. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente."

**ARTÍCULO 395. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 396. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS**. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
  - Los términos para la administración comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.
- 2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.









Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

**PARÁGRAFO**. La presentación de escritos y recursos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 397. APLICACIÓN**. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1, del Estatuto Tributario Nacional.

# TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

#### CAPITULO I NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 399. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 400. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales, especiales y los mandatarios especiales.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales, especiales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 401. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales









de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 402. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 403. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMRESARIAL.** Por las obligaciones de los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este el representante de la forma contractual.

Para lo efectos del presente artículo se procederá de la forma establecida en el artículo 18 del estatuto tributario nacional.

# CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 404. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.** Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal; en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, y en el caso del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (ICA), el formulario será el que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 405. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes responsables de los tributos municipales presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- 1. Declaración adicional anual de mayor valor del impuesto predial unificado.
- 2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
- 3. Declaración bimestral de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- 4. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

**ARTÍCULO 406. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES**. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y la Dirección de apoyo Fiscal en el caso del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros (ICA) y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.









- 4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.
- 5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar. En el caso de industria y comercio incluye el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.
- 6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- 8. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, cuando los ingresos brutos del año gravable correspondiente sean superiores a 100.000 UVT.

**PARÁGRAFO 1.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES".

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 407. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 408. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR**. Las declaraciones que no requieren firma del contador son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 410. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS**. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 412. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA**. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto **T**ributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.









**ARTÍCULO 413. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término señalado. El termino señalado en el presente artículo se ampliará cuando se haya notificado acto administrativo que suspenda términos de conformidad con las normas señaladas en el presente estatuto.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO**. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo sé derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 414. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS**. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

**ARTÍCULO 415. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.









Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según sea el caso.

**ARTÍCULO 416. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA**. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de esta.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 417. DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Villavicencio como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

**ARTÍCULO 418. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS**. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

**ARTÍCULO 419. APLICACIÓN.** Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 420. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- 1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- 2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.
- 3. Acatar los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- 4. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto."

**ARTÍCULO 421. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA**. Los contribuyentes del municipio de Villavicencio están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes Que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas









al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto."

**ARTÍCULO 423. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**ARTÍCULO 424. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

**ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD**. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes."

ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Villavicencio, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN VILLAVICENCIO. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al municipio de Villavicencio, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.









### ARTÍCULO 428. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

**ARTÍCULO 429. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTÍCULO 430. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE**. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, de juegos de suerte y azar y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos de suerte y azar, así como el impuesto de eespectáculos ppúblicos se consideran documentos equivalentes la respectivas boletas, o documentos que otorgan derecho a participar del juego; correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio; y, para casos de juegos, la planilla que señala habla de la obligación especial en el impuesto de juegos de suerte y azar y en el de impuesto de espectáculos públicos.

Las reglas de la facturación electrónica, señaladas por la Ley 1943 de 2018 entre otras normas para los contribuyentes de la DIAN, aplicarán a los contribuyentes de los impuestos municipales en la ciudad de Villavicencio."

**ARTÍCULO 431. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, lo solicite considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.









La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse."

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS**. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS**. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO 435. APLICACIÓN**. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio y respecto de su Administración Tributaria las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

#### TITULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### CAPITULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 436. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** El Director de Impuestos Municipales o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, tienen amplía facultad de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 437. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales a través del Director o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional."









**ARTÍCULO 438. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES**. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 439. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES**. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 440. EMPLAZAMIENTOS.** La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 441. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN**. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 442. PERIODO DE FISCALIZACIÓN**. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

#### CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 443. LIQUIDACIONES OFICIALES**. En uso de las facultades de liquidación el Director de Impuestos Municipales o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 444. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales."

**ARTÍCULO 445. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**. La Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 446. ERROR ARITMÉTICO**. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.









ARTÍCULO 447. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 448. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS**. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 449. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS**. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

**ARTÍCULO 450. REQUERIMIENTO ESPECIAL**. Antes de efectuar la liquidación de revisión, Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión de este y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional."

**ARTÍCULO 451. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL**. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL**. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 453. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 454. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 455. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus









veces, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO**. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTÍCULO 456. APLICACIÓN**. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

# TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 457. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

**PARÁGRAFO 2.** Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 458. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN**. Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales a través del director, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

**ARTÍCULO 459. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS**. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.









**ARTÍCULO 460. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

- 1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**ARTÍCULO 461. INADMISION DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 462. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 463. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS**. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.









**ARTICULO 464. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 465. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 465 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTICULO 466. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**. La actuación administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- 1. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- 2. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- 3. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

**ARTICULO 467. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

**ARTICULO 468. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 469. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el secretario de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 470. REVOCATORIA DIRECTA**. Contra los actos de la Dirección de Impuestos Municipales procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho de la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida









forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 471. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

**ARTICULO 472. RESERVA DEL EXPEDIENTE**. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

#### TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTICULO 473. PRUEBAS.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

**ARTICULO 474. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD**. Cuando los funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.









Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO**. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

**ARTICULO 475. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS**. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, constituirán Indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTICULO 476. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
- 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4. Pruebas indiciarias.
- 5. Investigación directa.

ARTICULO 477. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales — DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.







### TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

**ARTICULO 478. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

#### CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 479. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales a o quien haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 480. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Dirección de Impuestos Municipales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Dirección de Impuestos Municipales.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Dirección de Impuestos Municipales, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.









- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de estos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

**ARTICULO 481. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO**. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Dirección de Impuestos Municipales podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

**ARTICULO 482. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 483. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO**. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Dirección de Impuestos Municipales o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

El director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, incluyendo las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 1943 de 2018.

La Dirección de Impuestos Municipales tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTICULO 484. COMPENSACIÓN DE DEUDAS**. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.









La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO**. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

**ARTICULO 485. PRESCRIPCIÓN**. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO**. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada o acto que la decrete.

**ARTICULO 486. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**. La Dirección de Impuestos Municipales podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, conforme con lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 487. DACIÓN EN PAGO**. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos municipales por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remale en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Dirección de Impuestos Municipales.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 488. APLICACIÓN**. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.









## TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

**ARTICULO 489. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos que incurra la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

**PARÁGRAFO 2.** El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

**ARTICULO 490. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

**ARTICULO 491. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA**. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 492. ETAPAS DE COBRO**. El cobro de los impuestos municipales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

**ARTICULO 493. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO**. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en el manual interno de cartera expedido por el Alcalde.

**ARTICULO 494. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO**. El cobro persuasivo y coactivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTICULO 495. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren en el artículo 490 podrán comisionarse para que actúen como ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.









**ARTICULO 496. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO**. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

#### TITULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 497. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Titulo IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

## TITULO IX DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**ARTICULO 498. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes y en concordancia con el Título X del Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 499. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTICULO 500. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES**. Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 501. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.









Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 502. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO.** Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 503. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.'

**ARTICULO 504. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES**. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 505. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.







- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá

sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTICULO 506. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN** O **COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- 2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3. Cuando a juicio de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa









Nit. 800.104.048-2

como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTICULO 507. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 508. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Villavicencio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Villavicencio - Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 299 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

ARTICULO 509. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.









El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTICULO 510. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTICULO 511. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES.** El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTICULO 512. APLICACIÓN**. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

## TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 513. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

**ARTICULO 514. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 515.** AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, adoptará antes del 1º de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto qué para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.









Nit. 800.104.048-2

ARTICULO 516. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 517. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 518. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al Estatuto Tributario del Municipio de Villavicencio por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 519. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1º de enero de 2022 y deroga en todas sus partes el Acuerdo 393 de 2019, sus modificaciones y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal se encargará de actualizar y compilar el texto del presente Acuerdo cuando sea modificado por Acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los 20 días siguientes a su aprobación y sanción.

Sanciónese, Publíquese y Cúmplase

Villavicencio, diciembre 04 de 2021

OSCAR YESTO RODETGUEZ CAÑON

Presidente

Secretaria General









110-34.01-141/2021

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

#### **CERTIFICAN:**

Que el Proyecto de Acuerdo No 076 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"**; que dio origen al Acuerdo Municipal No 515 de 2021, recibió el primer debate reglamentario y fue aprobado por esta Comisión el día Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Lo anterior se expide en Villavicencio, el sexto (06) día del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

WILLYAM HERNANDEZ VILLALBA

Presidente

PATRICIA BETANCOURT PINTO

Secretaria General

PROYECTO ERIKA SAIRIAS. AUX. ADMINISTRATIVO (I)







110-34.01-142/2021

# EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### **CERTIFICAN:**

Que el Acuerdo Municipal No 515 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"; fue aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria Ordinaria, el cuarto (04) día de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Este Acuerdo fue tramitado y aprobado en primer debate reglamentario como Proyecto de Acuerdo No 076 de 2021, el día Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Lo anterior se expide en Villavicencio, el sexto (06) día del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

OSCAR YESTO RODKIGUEZ CAÑON

Presidente

PATRICIA BETANCOURT PINTO

Secretaria General

PROYECTO ERIKA SAIRIAS. AUX. ADMINISTRATIVO (I)









DESPACHO SECRETARIA.

En Villavicencio, a los nueve (09) día del mes de diciembre del 2021, se recibió el ACUERDO No. 515 de 2021 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO".

Pasa al Despacho del Señor alcalde,

LAURA ESTHER RODRÍGUEZ ORTIZ

Técnico Operativo

VILLAVICENCIO – DESPACHO ALCALDE Diciembre 10 de 2021

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 136 de 1994, artículo 91 y Ley 1551 de 2012, artículo 29, se SANCIONA el presente ACUERDO y se envía a la Secretaría de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC, para su respectiva publicación.

**SANCIONADO** 

JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ

Alcalde